



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“ESTADOS DE INDEFENSIÓN POR EFECTOS DE LA INTERDICCIÓN DE
ALCOHÓLICOS Y DROGADICTOS Y LA CURATELA EN EL CÓDIGO CIVIL,
CASO DISTRITO JUDICIAL DE LIMA”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

AUTOR:

Bach. JIMENEZ JARA, LUIS PEDRO

ASESOR:

MG. JUAN CARLOS CABANILLAS ALBARRAN

JURADO:

DR. URIEL ALFONZO ARAMAYO CORDERO

DR. LUIS BEGAZO DE BEDOYA

MG. KARINA TATIANA ALFARO PAMO

Lima – Perú

2019

INDICE

RESUMEN.....	05
ABSTRACT.....	06
I.INTRODUCCIÓN.....	07
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	08
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	09
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
- Problema General.....	10
- Problemas Específicos.....	10
1.4. ANTECEDENTES.....	11
1.5. JUSTIFICACION.....	13
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.7. OBJETIVOS.....	14
- Objetivos General.....	14
- Objetivos Específicos.....	14
1.8. HIPÓTESIS.....	15
II. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Marco Conceptual.....	69
III MÉTODO.....	71
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	71
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	71
3.3. INSTRUMENTOS.....	72

3.5. PROCEDIMIENTOS.....	73
3.6. ANALISIS DE DATOS.....	73
3.7. CONSIDERACIONES ETICAS.....	74
IV. RESULTADOS.....	75
V DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	85
VI. CONCLUSIONES.....	89
VII. RECOMENDACIONES.....	91
VII. REFERENCIAS.....	92
VII. ANEXO.....	98

RESUMEN

El presente trabajo de investigación trata sobre la curatela que se ejerce para alcohólicos y toxicómanos y la problemática que debe enfrentarse diariamente para que el curador pueda ejercer debidamente su cargo, es decir, para la protección del cuidado personal y de los bienes del interdicto.

Para ello, se ha planteado como objetivo general, el de establecer qué estados de indefensión y efectos genera la interdicción de alcohólicos y drogadictos al ser sometidos a la figura jurídica de la curatela en el Código Civil.

En tal sentido, hemos considerado desarrollar la investigación, según la siguiente estructura:

La sección I contiene el plan de investigación, el cual consiste en el planteamiento y formulación del problema, el desarrollo de los antecedentes respecto a la interdicción y la curatela, así como los objetivos fijados para el presente trabajo y las hipótesis planteadas.

En la sección II se desarrolla las principales teorías y base doctrinaria sobre la interdicción, además hemos incorporado el análisis de la legislación nacional para determinar cuáles son las funciones del curador, y si es que genera, ventajas o inconveniencias durante su desempeño.

En la sección III se desarrolla el método de investigación utilizado, el mismo que justamente va a determinar cuáles técnicas se utilizarán con sus correspondientes instrumentos con el fin de que sea posible demostrar las hipótesis.

La sección IV contiene los resultados de la investigación, en cuya base se debate en forma detallada dichos resultados, evaluando e interpretando sus implicancias en la sección V; para finalmente en las secciones VI y VII plantear las conclusiones y Recomendaciones del presente trabajo de investigación.

PALABRAS CLAVE: Curador, alcohólicos, toxicómanos, interdicto.

ABSTRACT

This research paper deals with the curatorship that is exercised for alcoholics and drug addicts and the problem that must be faced daily so that the curator can transport their cargo, that is, for the protection of personal care and the assets of the injunction.

For this, it has been proposed as a general objective, to establish which states of defenselessness and effects generates the interdiction of alcohols and drug addicts to be sometimes the legal figure of the conservatorship in the Civil Code.

In this regard, we have considered developing the research, according to the following structure:

Section I contains the research plan, the quality consists in the approach and formulation of the problem, the development of aspects related to interdiction and curatorship, as well as the objectives set for the present work and the hypotheses proposed.

In section II the main theories and doctrinal bases on interdiction are developed, we have also incorporated the analysis of national legislation to determine the functions of the curator, and if it generates, advantages or inconveniences during his performance.

In section III the research method used is developed, which will just determine which techniques will be used with their corresponding instruments in order to demonstrate the hypotheses.

Section IV contains the results of the investigation, on the basis of which these results are specifically discussed, evaluating and interpreting their implications in section V; Finally, in sections VI and VII, present the conclusions and recommendations of this research work.

KEYWORDS: Curator, alcohol addicts, alcohol addiction, injunction.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como principal propósito de estudio la Interdicción, en el que se analiza la Curatela, la misma que se ejerce cuando una persona se convierte en el representante legal del incapacitado, en este caso, en alcohólicos y toxicómanos.

Se tiene como objetivo general el siguiente: Establecer que estados de indefensión y efectos genera la interdicción de alcohólicos y drogadictos que al ser sometidos a la figura jurídica de la curatela en el Código Civil; y como objetivos específicos: a) Establecer si se aprecia la incapacidad para realizar actos jurídicos en la representación del curador en caso de alcohólicos y drogadictos, b) Precisar si la incapacidad para disponer de sus bienes patrimoniales están realmente garantizados con la facultad que se otorga al curador, c) Precisar si la restricción para ejercer sus derechos civiles están restablecidos en la facultad otorgada al curador con autorización judicial, d) Analizar como la incapacidad procedente de una sanción penal está restablecida con la protección del curador al incapaz, e) Precisar si la limitación para ejercer su libre voluntad está garantizada con el provisionamiento y la protección a cargo del curador; y, f) Determinar si la evidencia de actos dilapidatorios de bienes no correspondientes se encuentran protegidos por el curador que emplea recursos en el sostenimiento del incapaz.

Como hipótesis general tenemos lo siguiente: Se generan Estados de indefensión y efectos posteriores de manera evidente en la interdicción de alcohólicos y drogadictos tras ser sometidos al rigor de la figura jurídica de la curatela en el Código Civil; y como hipótesis específicas: a) La incapacidad para realizar actos jurídicos tiene la representación del curador en caso de alcohólicos y drogadictos, b) La incapacidad para disponer de sus bienes

patrimoniales están garantizados con la facultad que se otorga al curador, c) La restricción para ejercer sus derechos civiles están restablecidos en la facultad otorgada al curador con autorización judicial, d) La incapacidad procedente de una sanción penal está restablecida con la protección del curador al incapaz, e) La limitación para ejercer su libre voluntad está garantizada con el provisionamiento y la protección a cargo del curador; y, f) La evidencia de actos dilapidatorios de bienes no correspondientes se encuentran protegidos por el curador que emplea recursos en el sostenimiento del incapaz.

De acuerdo a lo analizado, podemos manifestar que se ha logrado confirmar las hipótesis elaborando las conclusiones y recomendaciones respectivas, todo ello, utilizando las técnicas de fichas documentales, estadísticas y encuesta, que fueron necesarias para la culminación de este trabajo.

1.1. Planteamiento del Problema

Cuando analizamos la problemática referida a los alcohólicos y drogadictos a nivel de Lima Metropolitana, encontramos que se exhibe una situación harto compleja por cuanto no solo resquebraja la salud y la avenencia familiar, sino además el que esta realidad presenta contravenciones sociales y jurídicas, ante lo cual la Legislación Civil ha previsto la figura jurídica de la interdicción para proteger a la persona como a su patrimonio vistos los manifiestos estados de indefensión producidos.

Siendo así y por mérito de la problemática social generada se ha previsto brindar protección nombrando un curador para que asuma la rehabilitación y vele por la conservación de su patrimonio si lo hubiere dado que el sujeto en desamparo pierde su natural capacidad de ejercicio de administración de bienes, en razón que la misma

situación en la cual están inmersos no les permite discernir convenientemente, menos aún tomar decisiones en cuanto a actos jurídicos coherentes.

1.2. Descripción del Problema

La Legislación Civil Nacional contempla la figura jurídica de la curatela para estos casos, al haber solicitado la familia previamente la interdicción, lo cual genera el nombramiento de un Consejo de Familia para designar al curador para que lo represente y proteja ante los actos jurídicos que no pueda actuar debido a la incapacidad manifiesta, lo cual es decidido por la autoridad judicial mediante resolución firme.

De otro lado, tal como se presenta este problema de naturaleza social que es harto común a nivel de la sociedad, debido principalmente al estigma social que resulta ser el alcohol y las drogas; en consecuencia el Código Civil acertó en cuanto a establecer la interdicción y la curatela; sin embargo debe enfrentar con mayor severidad a quienes trafican y comercializan drogas, dado vez que son causantes mayoritarios de estos hechos que ponen en peligro manifiesto a la familia que es víctima de violencia y dilapidación de su patrimonio, situación por el cual el Estado debe adoptar las políticas adecuadas para erradicar este problema social mediante programas preventivos a nivel de las instituciones educativas, institutos superiores, universidades, programas televisiones y mediante la prensa hablada y escrito en forma permanente, con la participación de especialistas, pero también evaluando los resultados, es decir en forma integral y donde participen la familia y las instituciones comprometidas en niveles inclusive organizacionales para enfrentar dicha problemática.

1.3. Formulación del Problema

- **Problema General:**

¿Qué estados de indefensión y efectos genera la interdicción de alcohólicos y drogadictos que son sometidos a la figura jurídica de la curatela en el Código Civil?

- **Problemas Específicos:**

- a. ¿Cómo la incapacidad para realizar actos jurídicos se aprecia en la representación del curador en caso de alcohólicos y drogadictos?
- b. ¿De qué manera la incapacidad para disponer de sus bienes patrimoniales está garantizados con la facultad que se otorga al curador?
- c. ¿De qué manera la restricción para ejercer sus derechos civiles está restablecidos en la facultad otorgada al curador con autorización judicial?
- d. ¿En qué medida la incapacidad procedente de una sanción penal está restablecida con la protección del curador al incapaz?
- e. ¿De qué manera la limitación para ejercer su libre voluntad está garantizada con el provisiona miento y la protección a cargo del curador?
- f. ¿De qué manera la evidencia de actos dilapidatorios de bienes no correspondientes se encuentran protegidos por el curador que emplea recursos en el sostenimiento del incapaz?

1.4. Antecedentes

Petit¹ al estudiar la Curatela, remonta el Derecho Romano hasta la aparición de la Ley de las Doce Tablas, la cual contenía dicha figura, pero solamente para “remediar a los incapacitados accidentales”, estos es, a los furiosi y a los pródigos. Más tarde y a título de protección fue extendida la Curatela a los mentecapti, a los sordomudos, personas atacadas de enfermedades graves, al final, la curatela acabo por aplicarse a una incapacidad de otro orden: la que se suponía en los púberes de menos de 25 años de edad y en ciertos casos en los pupilos. Esta creación jurídica, aparecía en la teoría y en la práctica como una disposición en beneficio de los varones, a los que el derecho antiguo atribuía capacidad civil plena desde que dejaban estar sujetos a la patria potestad. La capacidad precoz otorgada a los romanos de 14 años dio funestos resultados. por ello imaginaron y crearon diversos sistemas de protección a los ciudadanos menores de 25 años. El primero fue el de la Ley de Plaetoria, que establecía acción criminal pública contra el que abusase de la inexperiencia del menor, permitiendo a éste solicitar del magistrado el nombramiento de un curador² Después los pretores, no satisfechos con tal primer ensayo tutelar, decidieron examinar todos los actos jurídicos en que tomasen parte un ciudadano menor de 25 años, a fin de decretar la restitutio in integrum a favor de éste, todas las veces que se estimara que había sufrido perjuicio en su patrimonio. Hasta entonces, sin embargo, los menores de 25 años podían obtener un curador a pedido suyo, para actos determinados. Marco Aurelio permitió el nombramiento de curadores generales en base a la edad del menor, y Justiniano, por su parte introdujo nuevas modificaciones

¹ Eugene Petit – “ Derecho Romano” – Editorial Barcelona 1996 – España

²EnneccerusLudwing – Tratado de Derecho Civil, Tomo IV, volumen II –Derecho de Familia; Relaciones Paterno Filiales, Tutela y Curatela.

al régimen de la curatela. (VIVAS SIERRA)

La curatela es una institución que, como la tutela, tiene por objeto suplir la capacidad de obrar de las personas. La tutela se da para los menores; y la curatela para los mayores de edad incapacitados de administrar sus bienes. Las primeras disposiciones de orden legal se hallan en la ley de las doce tablas que hacen mención a la “cura furiosi” y “cura prodigi” como formas rudimentarias de esta institución. La distinción, pues, entre tutela y curatela aparecía antes rodeada de incertidumbre, y se fundaba en la máxima tutor personaedatus, curatos rey; la curatela pues se reducía en el derecho romano, desde un principio, a la gestio o administración del patrimonio del incapaz; es decir, al derecho de regentar sus bienes. (AGUIRRE MONTENEGRO, 2008)

Pasó en el derecho histórico a las leyes de partidas, mientras que en los fueros Juzgo, Viejo, Municipalidades y Real, se admitió una sola institución de protección con el nombre de guarda, definiéndose a los curadores como “...aquellos quedan por guardadores a los mayores de catorce años o menos de veinte o cinco años, siendo locos o desmemoriados. Los que se hallan en su acuerdo no podrán ser apremiados al recibir curadores, a no ser que tengan que demandar a alguno”. Los principios recogidos en las partidas subsistieron en las antiguas legislaciones. La curatela en el derecho moderno toma el influjo del derecho romano, dejando huellas en la mayor parte de las legislaciones europeas, que demuestran normas especiales encaminadas para favorecer la seguridad personal y patrimonial de los incapaces, de donde deviene la curatela dativa, legítima y testamentaria; confundiéndose así con la tutela, surgiendo también las curatelas típicas y atípicas que generan en su normatividad.

En el derecho contemporáneo, la curatela se manifiesta en una forma muy compleja. Las legislaciones mexicanas, francesas, chilenas y alemanas establecen diferentes casos de curatela que no hay manera de fijar una semejanza entre ellas, sino más bien una marcada distinción. (AGUIRRE MONTENEGRO, 2008)

En la doctrina emergen dos corrientes: una que preconiza la unificación de tutela y la curatela en una sola institución, como ocurre en la legislación española; y la otra que la considera, como la legislación argentina, como entidades o figuras autónomas y permanentes; en el Código Civil de 1852, de nuestro país, se concibió una tendencia de unificación, usándose el nombre de guardadores que se encargaban de cuidar al menor y al mayor incapaz que carecían de patria potestad. El Código Civil de 1936 y el actual código se orientan por la segunda corriente, como una entidad autónoma (AGUIRRE MONTENEGRO, 2008)

1.5. Justificación de la investigación

El tratamiento de la investigación, se lleva a cabo debido que implica una problemática latente a nivel de la sociedad y donde la interdicción y curatela, constituyen figuras jurídicas con las que cuenta el Estado, a efectos de proteger a las personas que incurrir en esta situación, razón por la cual dicho tema es importante y amerita ser estudiado.

Importancia

Esperamos que el presente estudio coadyuve en manifestar que ante problemas de esta característica jurídico-social generada por el consumo in extremis del alcohol y

drogas, se evacue un trabajo más exhaustivo a nivel de las instituciones tutelares del Estado, con el fin de aparejar y agotar los medios jurídicos que disponga el aparato estatal.

1.6. Limitaciones de la investigación

La presente investigación tiene limitaciones en cuanto a la realización de las encuestas ya que no se cuenta con una población al alcance para preguntar sobre las consecuencias que genera la figura de curador en caso de sus familiares que han podido padecer por alcohol o drogadicción. Sin embargo, ha sido superada esta limitación debido a que se realizaron encuestas a especialistas sobre este tema de investigación.

1.7. Objetivos

- Objetivo General

Establecer que estados de indefensión y efectos genera la interdicción de alcohólicos y drogadictos que al ser sometidos a la figura jurídica de la curatela en el Código Civil.

- Objetivos Específicos

- a.** Establecer si se aprecia la incapacidad para realizar actos jurídicos en la representación del curador en caso de alcohólicos y drogadictos.
- b.** Precisar si la incapacidad para disponer de sus bienes patrimoniales está realmente garantizada con la facultad que se otorga al curador.

- c. Precisar si la restricción para ejercer sus derechos civiles está establecida en la facultad otorgada al curador con autorización judicial.
- d. Analizar como la incapacidad procedente de una sanción penal está restablecida con la protección del curador al incapaz.
- e. Precisar si la limitación para ejercer su libre voluntad está garantizada con el provisionamiento y la protección a cargo del curador.
- f. Determinar si la evidencia de actos dilapidatorios de bienes no correspondientes se encuentran protegidos por el curador que emplea recursos en el sostenimiento del incapaz

1.8. Hipótesis

Hipótesis General

Se generan Estados de indefensión y efectos posteriores de manera evidente en la interdicción de alcohólicos y drogadictos tras ser sometidos al rigor de la figura jurídica de la curatela en el Código Civil.

Hipótesis Específicas

- a. La incapacidad para realizar actos jurídicos tiene la representación del

curador en caso de alcohólicos y drogadictos.

- b.** La incapacidad para disponer de sus bienes patrimoniales está garantizada con la facultad que se otorga al curador.
- c.** La restricción para ejercer sus derechos civiles está restablecidos en la facultad otorgada al curador con autorización judicial.
- d.** La incapacidad procedente de una sanción penal está restablecida con la protección del curador al incapaz.
- e.** La limitación para ejercer su libre voluntad está garantizada con el provisionamiento y la protección a cargo del curador.
- f.** La evidencia de actos dilapidatorios de bienes no correspondientes se encuentran protegidos por el curador que emplea recursos en el sostenimiento del incapaz.

II. MARCO TEÓRICO

Interdicción

Referido a esta variable propuesta, en sentido genérica, la **ENCICLOPEDIA JURÍDICA (2009)** infiere que la interdicción *“es el estado en que deviene la persona a quien se le declara incapaz de determinados actos de la vida civil y que es, por ello, privada de la administración de su persona y bienes. En este sentido general, interdicción e incapacidad son equivalentes.”* (GUTIERREZ PRENDAS, 2013).

Empero en un sentido ducho y preciso, la interdicción civil es la incapacitación procedente de una sanción de índole penal, aplicable a los sentenciados en firme por determinados delitos. La propia condición de recluso podría explicar el sometimiento a tutela del que se halla en entredicho, que se extendía a la administración de sus bienes y representación en juicio. Pero, ciertamente, se ha tratado siempre de una pena adicional, ya que aquellas funciones podían lograrse mediante el mecanismo de la representación voluntaria. (ENCICLOPEDIA JURIDICA, 2014).

La interdicción civil según la página web del **PODER JUDICIAL DEL PERÚ (2012)** señala que *“es la acción judicial por la cual a una persona se le declara incapaz de ejercer sus derechos civiles por sí misma. Pueden ser objeto de interdicción: Los que, por cualquier causa se encuentran privados de discernimiento. Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos, que no pueden expresar su voluntad, de una manera indubitable. Los retardados mentales. Los*

que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad. Los pródigos. Los que incurren en mala gestión. Los ebrios habituales. Los toxicómanos.” (PODER JUDICIAL DEL PERÚ).

Entonces podemos señalar que resulta ser el acto jurisdiccional mediante el cual a una persona incapacitada (demente) es privada para actuar-valerse per se misma en la vida jurídica. El interdicto no puede obligarse por sí mismo, sin la autorización de otra persona (curador). (ABOGADOS DE MAULE).

Desde CABANELLAS, Guillermo (1979) se colige que la interdicción civil es *“el estado de una persona a la que judicialmente se ha declarado incapaz, por la privación de ejercer ciertos derechos, bien por razón de delito o por otra causa prevista en la ley. También se emplea esta locución de interdicción civil para señalar la suspensión de oficio, o la prohibición que se hace a una persona para continuar en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión. En esta acepción última es más frecuente en la actualidad hablar de inhabilitación, a fin de adaptarse a la terminología habitual en los códigos criminales, donde se establece unas veces como pena principal y en otras ocasiones como accesoria.”* (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, 1979).

A decir de GRANDA, Jairo (1999) rotula que *“la interdicción constituye el estado de una persona a quien se le ha declarado incapaz de actos de la vida civil por adolecer o por carencia de un defecto intelectual grave o por virtud de una condena penal.”* (GRANDA , 2015).

De manera similar para la **ZEVALLLOS ARÉVALO, Ricardo (2006)** señala que *“la interdicción es un mecanismo y un proceso legal, declarado por el Código Civil Peruano y regulado por el Código Procesal Civil, por medio del cual la autoridad judicial declara la incapacidad absoluta o relativa de determinadas personas a quienes, al verse imposibilitadas per se de hacerse cargo de su persona y patrimonio, se les designa un tercero, denominado Curador, en el caso de los mayores de edad, a fin de que se encargue de su cuidado personal, protección, administración y mantenimiento de sus bienes.”*(ZEVALLLOS AREVALO).

Por tanto, en el artículo 7° de la vigente Constitución Política del Perú de 1993 señala, en lo pertinente, que: “[l]a persona incapacitada³ para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.”⁴ Evidentemente, se trata de una norma de carácter paternalista sustentada en un teoría de protección hacia estas personas, perpetuando así la idea de inferioridad de las mismas (lo que desencadena en las limitaciones injustificadas de varios, si no todos, de sus derechos). De manera que el artículo constitucional que se pone bajo la lupa señala expresamente que la persona incapacitada (sic) para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene que estar bajo un régimen legal de protección,

³El término “incapaz” resulta anacrónico según la teoría actual de las personas con discapacidad. El modelo social propugna por una variación en el lenguaje como una forma de cambio en la perspectiva con la que se estudia la discapacidad. Por ello, posteriormente se explicará porque el término adecuado es “persona con discapacidad.”

⁴Este no es el único dispositivo constitucional que hace referencia a las personas con discapacidad, por ejemplo, el artículo 113.2° señala la incapacidad física como una de las causales de vacancia de la Presidencia de la República, mientras que el artículo 114.1° establece la incapacidad mental temporal como una causal de suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República.

atención, readaptación y seguridad (Sokolich, 2005). Estas últimas cuatro palabras dan cuenta y ponen evidencia a un constituyente sumamente proteccionista, ubicando a la persona con discapacidad en una situación casi de invalidez. Y es que tradicionalmente se ha comprendido erróneamente que las personas con discapacidad (física, mental, permanente o temporal) deben tratarse como objetos de cristal, es decir, con muchos cuidados y atenciones pues, su status no les permite ser merecedores de la opción de tomar sus propias decisiones y optar por el rumbo que desean tomar para conducir sus propias vidas. (BOLAÑOS SALAZAR , 2015)

De otro lado, para **ARANDA, Eusebio (1915)** *“la interdicción se suspende ó prohíbe el ejercicio de los derechos civiles, en los casos señalados en el Código Civil, a las personas que no pueden dirigirse ni administrar sus bienes por sí mismas.”*(ARANDA).

Empero, la interdicción por imbecilidad, demencia o furor, se solicitará judicialmente por cualquiera de las personas designadas. Entonces al peticionar la interdicción por una de las causas enunciadas, se acompañarán al recurso los documentos que contribuyan a justificarla y se ofrecerán las declaraciones oportunas: el juez mandará citar a la persona cuya interdicción se pide, y oirá el dictamen del consejo de familia en que se tomará parte el que pidió la interdicción. (OVIEDO, 1861).

De ahí que evacuado el informe diligenciará el juez las declaraciones ofrecidas: examinará por sí solo o con peritos al presunto incapaz; y si encontrare motivo bastante, nombrará un administrador provisional para sus bienes. (OVIEDO, 1861).

Entre tanto, las diligencias expresadas se verificarán dentro del término de ocho días. (OVIEDO, 1861).

De ahí que el juez oirá al consejo de familia y al Ministerio Público, y resolverá y consiguiente interdicción. (OVIEDO, 1861).

Si se entabla alguna oposición, se citará al opositor para todos los actos, y seguirá la causa por los trámites ordinarios. (OVIEDO, 1861).

Así para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas. (PERALTA AZURDIA).

Igualmente, luego de declararse las interdicciones, se encargará de la persona y bienes del incapaz el guardador legítimo que corresponda según el Código Civil; o en su defecto, el dativo que se nombre por el consejo de familia; cesará entonces toda administración provisional. (OVIEDO, 1861)

Siendo así que la interdicción por causa de prodigalidad solo puede pedirse por las personas designadas en el Código Civil. (OVIEDO, 1861).

Entonces cuando se pida la interdicción por prodigalidad, se acompañarán los justificativos de testigos. (OVIEDO, 1861).

Así el juez recibirá sumariamente la información ofrecida, y la que pueda dar en contrario el presunto pródigo, en virtud de la citación previa que debe hacerse; y

examinará de oficio a tres personas de reputación notarla, sobre la verdad de las causas alegadas. (OVIEDO, 1861).

Las diligencias que mencionamos concluirán en el perentorio término de ocho días, pasados los cuales nombrará el juez, habiendo mérito bastante, un interventor provisional en los bienes del tachado de prodigalidad. (OVIEDO, 1861).

En virtud de ello, no será procedente declarar la incapacidad o interdicción del pródigo, sino en virtud de un juicio ordinario; y en la sentencia definitiva atenderá el juez a las circunstancias, para decidir según los casos del Código Civil.

Es inapelable en el efecto suspensivo el auto en que se ordena la interdicción. Al declararse la interdicción por cualquier causa, se expresará si es absoluta la suspensión del ejercicio de los derechos civiles, o solo particular de alguno o algunos derechos. Se dará toda publicidad a la interdicción declarada; y los escribanos la anotarán en sus oficios. (OVIEDO, 1861).

Desde luego pueden ser objeto de interdicción: (CASTIGLIONI GHIGLINO, 2007).

- 1.- Los que, por cualquier causa se encuentran privados de discernimiento que viene a ser la ineptitud para percibir o distinguir las diferencias en relación a aquello que guarda conformidad con nuestra conveniencia o sentido moral, lo que se determina con un examen psicológico y de comprensión. Realizado por un perito médico.

- 2.- El caso de los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos, que no pueden expresar su voluntad, de una manera indubitable, la voluntad cuenta con tres momentos: el discernimiento, la intención y la libertad. El primero, fue explicado en el párrafo precedente. El segundo, es el querer hacer algo después de haber discernido. El tercero, es el no estar presionado para que puedas manifestar tu voluntad.

- 3.- Los retardados mentales, es poseer un coeficiente intelectual inferior a 69 puntos y se mide con pruebas reconocidas. No es una enfermedad sino un defecto que se puede deber a múltiples causas. Quien tiene retardo mental no elabora correctamente su pensamiento y, por tanto, puede no tener el grado de formulación y expresión de voluntad que el derecho considera adecuado para actuar por sí mismo. Se trata de un desorden cronológico entre la edad real y el desarrollo del sujeto.

- 4.- Aquellos que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad: se trata del detrimento o menoscabo, de las facultades mentales, se realice de manera consecutiva y sucesiva, es el no poder ejercer sus derechos de forma útil, eficiente y adecuada, para que, así, gobierne su vida de forma normal, donde encontramos dos características. Deterioro mental normal, que se produce por el avance de la edad adulta y que se inicia aproximadamente a partir de los veinticuatro años. Deterioro mental psicológico, que se produce por afección orgánica y que tiene la característica de no ser reversible. El caso más conocido es el de la arterioesclerosis en la tercera edad.

- 5.- Los pródigos, puede ser declarado pródigo el que teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapida bienes que exceden de su porción disponible. La libre disposición de los bienes está regulada de acuerdo a la descendencia o no, con la que cuenta.
- 6.- Los que incurren en mala gestión, debe determinarse si es que el sujeto demandado ha perdido más de la mitad de sus bienes. Si tiene cónyuge o heredero forzoso. Debe quedar claro fehacientemente que la pérdida ha sido producto de la mala gestión.
- 7.- Los ebrios habituales, donde la persona pierde sus facultades psicomotrices o no puede gobernar su vida, esta situación produce con mucha frecuencia “psicosis paranoide, delirium, alucinosis, sicosis con pérdida de discernimiento”.
- 8.- Los toxicómanos, resultan ser el drogadicto, que tiene que seguir consumiendo droga. La toxicomanía genera tres efectos bien marcados: Dependencia, de naturaleza psíquica. Habitación, de naturaleza biológica. Síndrome de abstinencia o privación, cuando se suprime la droga. Se ha establecido determinadas reglas comunes, al momento de nombrar curador a los ebrios habituales y a los toxicómanos.

De otro lado, las clases de interdicción son las siguientes:

Interdicción judicial, se origina por la existencia de un defecto intelectual grave en una persona, es una medida de protección para esas personas por que no tiene la inteligencia necesaria para dar valor a sus actos y es preciso salvaguardar su patrimonio; su nombre deriva de que es necesaria la intervención del juez para pronunciarla, por razón de una sentencia declarativa por medio de la cual se priva a la persona de la administración de sus bienes. (GRANDA , 2015).

Así, las causas por las cuales se procede al juicio de interdicción son las siguientes: (CABRERA RODRIGUEZ, 2011).

- a.-Que en la persona haya un trastorno mental notoria que altere gravemente sus facultades intelectuales (inteligencia, voluntad y conciencia).
- b.-Que el defecto sea habitual aun cuando existan intervalos lucidos en el individuo.
- c.-Que el individuo sea mayor de edad o menor emancipado.

Interdicción legal, opera a consecuencia de una condena a presidio la misma implica una pena accesoria que sigue necesaria al presidio, no puede imponerse separadamente de este. Su nombre deriva de que, impuesta la condena, sin necesidad de ningún otro requisito, el reo queda en entredicho en virtud de la ley. Determina una incapacidad de defensa social. (GRANDA , 2015).

En estos casos influye el interés social de la ejecución de la pena; pero una vez declarado entredicho al reo por ese interés, es necesario atender a los intereses individuales del incapaz, en lo referente al manejo de su patrimonio. (GRANDA , 2015).

De manera similar, la interdicción legal se regula por las normas de la interdicción judicial, en cuanto sean aplicables. (TEMAS DE DERECHO, 2012).

Según (CASTIGLIONI GHIGLINO, 2007) indica que los efectos que genera son:

1. No quedar sometido a tutela, sino al régimen penitenciario del lugar de reclusión que le sentencie el juez.
2. El acto jurídico es nulo cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz.
3. El acto jurídico es anulable por incapacidad relativa del agente.
4. Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad conyugal si el otro está impedido por interdicción u otra causa.
5. El penado queda en capacidad de realizar solo aquellos actos personales que no podrían ser realizados por un representante (otorgar un testamento, reconocimiento de un hijo, contraer matrimonio).

6. Pierde el derecho de disposición de sus bienes, ni la administración de los mismos.
7. Queda privado del ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores no emancipados.
8. Están sujetas a curatela las personas que adolecen de incapacidad absoluta, los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento; y de los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable, y que adolecen de incapacidad relativa que son los retardados mentales; los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad; los pródigos; los que incurren en mala gestión; los ebrios habituales; los toxicómano; y los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.
9. El juez, al declarar la interdicción del incapaz, fija la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad de aquel.
10. El pródigo, el mal gestor, el ebrio natural y el toxicómano no pueden litigar ni practicar actos que no sean de mera administración de su patrimonio, sin asentamiento especial del curador. El juez, al instituir la curatela, puede limitar también la capacidad del interdicto en cuanto a determinados actos de administración.

11. Los actos anteriores a la interdicción pueden ser anulados si la causa de ésta existía notoriamente en la época en que se realizaron.
12. Los actos del pródigo y del mal gestor no pueden ser impugnados por esta causa. Los del ebrio habitual y del toxicómano pueden serlo si la causa de la incapacidad hubiese sido notoria.
13. No pueden ser desheredados los incapaces menores de edad, ni los mayores que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Estas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad.

La tutela legal termina con la libertad plena de la persona, ya sea por el cumplimiento de la pena o mediante la figura del indulto. (SOLEDAZ SANCHEZ, 2011).

La web (ABOGADOS EN LINEA, 2012) establece que *“la interdicción es la declaración o juicio de interdicción se realiza ante el juzgado civil para que declare que determinada persona está incapacitada de administrar sus bienes, ya sea porque tiene algún tipo de demencia o porque dilapida los bienes que posee. Declarada la interdicción, se hará necesario pedirle al juez que nombre un curador que se encargue de administrar los bienes y representar los intereses de esa persona. El interdicto no es capaz de obligarse por sí sin la autorización del curador.”* Así para interponer una demanda de interdicción es necesario que existan antecedentes que puedan acreditar la disminución de las facultades mentales del demandado, por

ejemplo, certificados médicos o que acrediten la dilapidación de los bienes por ejemplo, donaciones cuantiosas.

Citando la web de (GACETA JURIDICA, 2013) apreciamos que *“la demanda de interdicción se dirige contra la persona del presunto interdicto, así como contra aquellas personas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho. No es posible nombrar curador para el incapaz sin que preceda la declaración judicial de interdicción. Es obligación del Juez, cuando declare la interdicción de un incapaz fijar la extensión y límites de la Curatela, según el grado de incapacidad del interdicto.”*

En consecuencia, la demanda de interdicción se dirige contra la persona del presunto interdicto, así como contra aquellas que teniendo-derecho a solicitarla no lo hubieran hecho; que en el caso de autos, este elemental requisito resulta cumplido. No es posible nombrar curador para los incapaces, sin que preceda declaración judicial de interdicción, por lo que, en este procedimiento judicial, no es viable el nombramiento de curador, nombramiento que formulada la declaración, puede hacerse de la forma prescrita. Cuando declare la interdicción de un incapaz fijar la extensión y límites de la curatela, según el grado de incapacidad del interdicto de acuerdo a lo que dispone el Código. (GACETA JURIDICA, 2013)

Queda establecido que los requisitos que se deben presentar para una demanda de interdicción son: (DEFENSORIA SOCIAL)

- Demanda firmada por abogado, dirigida contra la persona cuya interdicción se pide.

- No menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan *(en el caso de pródigos y los que incurren en mala gestión)*.

- En los demás casos, la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se extiende expedida bajo juramento o promesas de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva.

De ahí que el patrimonio familiar no puede exceder de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios. (ESCUDERO ROBLES , LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE, PÁUCAR MENDOZA, & VASQUÉZ DIAZ , 2011)

Entonces declarada la interdicción por el Juez e inscrita en el Registro de Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, todos los actos que haga el interdicto son nulos de nulidad absoluta. Los actos ejecutados o celebrados antes de la declaración de interdicción son válidos, a menos que se pruebe que el que lo ejecutó o celebró estaba entonces incapacitado. (ABOGADOS DE MAULE).

Desde luego, se ejerce el derecho por intermedio de una demanda judicial interpuesta ante el Juzgado Civil dentro de cuya jurisdicción esté ubicado el domicilio del incapacitado. (ABOGADOS DE MAULE).

Asimismo, se declara la interdicción definitiva del demandado, quien queda desde entonces privado de la libre administración de sus bienes, se ordena la inscripción del decreto de interdicción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces y se ordena notificar por avisos, y se designa a la persona curadora de la interdicción. (ABOGADOS DE MAULE).

Ahora bien, tramitado el proceso y desarrollada la audiencia, el Juez expedirá sentencia declarando la interdicción de la persona y su grado de incapacidad en base a la severidad de su discapacidad, posibilidades de independencia y limitaciones en su discernimiento. En la sentencia, el Juez designará al Curador y determinará la extensión y límites de su curatela. (RIVERO PASSUNI, 2010).

Declarada judicialmente la interdicción, el sujeto esta incapacitado para ejercer sus derechos civiles y políticos. Los derechos civiles de carácter patrimonial son ejercidos y/o administrados por el Curador quien, debe, además, realizar el trámite de exclusión del padrón electoral de la persona interdicta a fin de que no ejerza el derecho de sufragio. (RIVERO PASSUNI, 2010).

Por ello, el Curador se subroga en el ejercicio de derechos y representa al interdicto cumpliendo, entre otras las siguientes funciones: (RIVERO PASSUNI, 2010).

- Adopta medidas necesarias para la protección del interdicto, su atención y, en caso necesario, su colocación en un establecimiento adecuado.
- Realiza actos propios de administración de los bienes del interdicto, buscando sean rentables a fin de que, los frutos de los mismos, sean utilizados para el mantenimiento y sostenimiento de éste. Puede, con la debida autorización judicial, hacer uso del capital (colocación, adquisición, inversión, etc.)
- En caso el interdicto tuviere hijos menores de edad, el Curador es también tutor de éstos.

De esta manera, la interdicción termina en caso de fallecimiento del interdicto o cuando desaparecen las causas que motivaron la declaración de interdicción. En este último caso, será el Curador o cualquier persona interesada, la que solicite, siempre ante el Juez de Familia del distrito judicial respectivo, un proceso de rehabilitación. (RIVERO PASSUNI, 2010).

Esto no implica una similitud con los menores de edad que pueden heredar, pero no pueden celebrar negocios jurídicos de carácter patrimonial salvo aquellos actos que son ordinarios de su vida diaria (ex artículo 1358 del C.C.) por lo que este tipo de operaciones comerciales tienen que celebrarse a través de sus representantes legales. En el caso de los discapacitados que como Wilbert y Rubén tienen voluntad, pero requieren una orientación y ayuda, ellos sí pueden celebrar negocios por sí mismos pero requieren el apoyo de las personas que han instituido, siempre respetando sus preferencias y voluntad, así como velando por sus intereses. (CIEZA MORA, 2015).

De manera similar, mediante la interdicción judicial, lo que busca es ponerle límites a las facultades con las que cuentan los seres humanos, una vez adquirida la mayoría de edad. (UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMANN, 2012).

Entre las características tenemos a las siguientes: (CASTIGLIONI GHIGLINO, 2007).

- La denominación corresponde al tipo de proceso donde se debaten diferentes grados o causales de incapacidad; tramitada en la vía sumarísima.
- Está vinculado a la privación necesaria de la capacidad para atender a sus propios intereses.

- Representa un acto judicial que modifica el estado civil de una persona, sometiénola a una especial tutela, que exige el proceso respectivo, siendo necesario para tal declaración, la prueba de la existencia de tal incapacidad.
- Es un remedio para restringir la capacidad de ciertas personas, para evitar que los actos que realicen les puedan perjudicar patrimonialmente a ellas o a su familia.

Entre tanto, las tutelas y las curadurías son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores. (OCHOA G., 2006)

Las funciones del tutor son la guardia y custodia del menor o incapaz, así como su protección, educación, asistencia, alimentación y rehabilitación, cuando éste no tiene ascendientes, o cuando éstos no pueden cumplir con el ejercicio de la patria potestad. El curador tiene obligación de defender los derechos del menor o incapacitado cuando se encuentren en oposición con los del tutor; vigilar la actuación, proceder y conducta de éste y cumplir cualquier otra obligación que la autoridad o la ley lo señalen. (UNAM).

De otro lado, a nivel **Derecho Comparado**; la tutela peruana presenta muchas afinidades –aunque también marcadas diferencias– con la institución constitucional colombiana conocida como acción de tutela (incorporada por el artículo 86° de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 y por el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991) y con el proceso constitucional de amparo peruano, en especial en cuanto que ambas son mecanismos procesales de protección de derechos

fundamentales –distintos a la libertad personal– cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular. (ZAVALA BAYONA & QUIÑONES CHILLCCE, 2017).

Una diferencia estructural de la acción de tutela colombiana y el amparo peruano respecto de la tutela es que las dos primeras constituyen procesos autónomos, mientras que la segunda resulta incidental y se plantea al interior del proceso penal común. Al ser la tutela de derechos peruana una institución jurídica procesal de reciente regulación, ha generado una diversidad de interpretaciones o criterios sobre su real diseño o configuración, determinando que en su aplicación se hayan generado multiplicidad de planteamientos –muchas veces divergentes entre sí–, en especial sobre aspectos vinculados a los sujetos legitimados para interponerla, los derechos protegidos, su naturaleza jurídica, su finalidad, control de admisibilidad, etc. (ZAVALA BAYONA & QUIÑONES CHILLCCE, 2017)

Curatela

Tratando dicha institución señalamos que, cuando la persona puede gobernarse a sí misma, pero no puede administrar sus propios bienes, surge una nueva figura legal, la del curador que desempeña la curatela, que complementa la capacidad de autogobierno de la persona que ha sido parcialmente incapacitada. (CORTEIDH).

Por ello, proporciona a los no plenamente capaces, el cuidado y atención de otra persona para determinados actos. La persona que ha sido parcialmente incapacitada tiene que contar con el curador para administrar y disponer de los bienes de su patrimonio. Es una simple asistencia legal, de modo que el tutor se convierte en

representante de la persona incapacitada, salvo para todo aquello que pueda hacer por sí misma. (REYES BALDEÓN)

Entonces la curatela una institución de guarda legal que tiene por objeto la intervención del curador en aquellos actos que señala la ley o la sentencia de incapacitación. Se caracteriza por ser un órgano de actuación no habitual, puesto que la intervención del curador sólo tiene lugar en determinados actos de especial trascendencia para la persona o bienes de la persona que queda sometida a ella. (REYES BALDEÓN)

La institución del curador (conocido en casi toda América Latina como *representante legal*) es una figura jurídica que surge en el Derecho de Familia. Se trata de una persona que aconseja a un menor o a un incapacitado en ciertas situaciones que requieren una protección de menor entidad que la tutela. (REYES BALDEÓN)

Para (CABANELLAS) la curatela *“es una institución que, como la tutela, tiene por objeto suplir la capacidad de obrar de las personas. La tutela se da para los menores; y la curatela, para los mayores de edad incapaces de administrar sus bienes. La curatela comienza por razones de edad, cuando terminan la minoridad y la tutela, para aquellas personas incapaces de administrar sus bienes: los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no saben leer ni escribir.”*

A decir de (BOSSERT & ZANNONI, 2004) señalan que *“la curatela es la representación legal que se da a los mayores de edad que son incapaces”*.

La curatela ostenta como característica fundamental la de representar una función personalísima, quiere decir en la cual no es posible delegar funciones a otras personas por ninguna razón que justifique, salvo los casos debidamente contemplados en la ley. También es una institución orgánica y pública porque deriva de un interés colectivo, no siendo solamente individual como cuando se trata de la vigilancia que ejerce el Estado por medio del órgano jurisdiccional, el Consejo de Familia y el Ministerio Público. (BOSSERT & ZANNONI, 2004).

Para (YUNGANO) la curatela ***“es inherente a la incapacidad de mayores de edad, por ello, se establece que se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes, agregando que son incapaces de administrarlos el demente aunque tenga intervalo lúcidos y el sordomudo que no sabe leer ni escribir.”***

(PALACIO PIMENTEL, 1987) señala que la curatela ***“es una institución de Derecho de familia destinada a cuidar tanto de la persona como de los bienes de los incapaces mayores de edad.”*** El autor cita, que es semejante a la Tutela que concierne al cuidado de la persona y bienes de los menores, aunque hay diferencias entre ambas instituciones de amparo familiar. Mientras la tutela sustituye a la patria potestad y se da para proteger a quiénes atraviesan por razón de su corta edad, por una etapa transitoria de incapacidad, la curatela va dirigida a proteger a quienes excepcionalmente se incapacitan, en su mayoría de edad, o atraviesan por situaciones especiales.

(VÁSQUEZ GARCIA, 1998) expresa que la curatela ***“es una institución de Derecho de Familia destinada a cuidar tanto de la persona como de los bienes de los incapaces mayores de edad. Es semejante a la tutela que concierne al cuidado de la***

persona y bienes de los menores, aunque hay diferencia entre ambas instituciones de amparo familiar. Mientras la tutela sustituye a la patria potestad y se da para proteger a quienes atraviesan por razón de corta edad, por una etapa transitoria de incapacidad la curatela va dirigida a proteger a quienes excepcionalmente se incapacitan en su mayoría de edad o atraviesan por situaciones.”

(TORRES VÁSQUEZ, 2008) define a la curatela como *“aquella institución de protección a los mayores de edad, que no están en aptitud para dirigir su persona ni conservar sus bienes”*. Resulta destacado que son cuatro las figuras que integran el régimen civil peruano para la protección de los incapaces: La Patria potestad que es figura principal; la tutela y la curatela que son subsidiarias respecto a ellas, y el consejo de familia que actúa como órgano tuitivo de supervisión.

El ponente más notable del libro de familia, (CORNEJO CHAVEZ, 1999) señala: *“en el derecho modelo existen varios sistemas referentes a la regulación de las guardadurías, es decir de la protección de los Incapaces: el sistema latino que las encarga fundamentalmente a la familia, en germano, que las concibe como institución pública, encargada principalmente. Los cuerpos judiciales o administrativos en el que la autoridad tiene parte preponderante (...); más con franca predominancia del matiz familia”*

Se observa que existe cierta similitud con el señalamiento realizado por (SCHREIBER PEZET, 1995), quien concluye en la introducción de su exégesis del código civil peruano de 1984, aseverando que el libro III, Derecho de Familia, *“es avanzado y pone en manifiesto la filosofía humanista y social de este cuerpo de leyes”*

Referido a la conveniencia metodológica de unificar en el futuro en un solo título a las instituciones de amparo de los incapaces, (CORNEJO CHAVEZ, 1999) manifiesta que podría considerarse esa posibilidad pero que considera mejor la técnica del Código que trata la patria potestad en el Libro II sección tercera destina a regular las relaciones paterno-filiales, y mucho más adelante en libro III sección segunda, a la tutela, la curatela y el consejo de familia que por ellas *“exceden los linderos de la relación puramente paterno-filial, comprenden también a otros familiares y a un a extraños”*

En otro tópico del tema dada fundamentalmente la preferencia jerárquica a la relación paterna-filial como modelo central, debe destacarse que ha perfeccionado la técnica del código civil remitir desde la tutela y la curatela a la patria potestad, y no a la inversa, como sucedía en el código civil derogado. El marco primero de preferencia la curatela especial, son normas reguladoras de la tutela especial: cuando la ley prevé los supuestos en los que debe preverse tutela especial al incapaz menor de edad, debe hacerse lo propio respecto al incapaz mayor de edad, disponiendo una curatela especial. Luego la figura entronca en lo previsto con la curatela general y ésta, a su vez, remite en lo pertinente a lo normado para la tutela general, y todas como ya se ha establecido, a su figura matriz: la patria potestad. (REYES BALDEÓN)

Dada la persistente preferencia subordinada a la relación paterna-filial como modelo central, cabe destacarse que se ha afinado la técnica del código civil remitir desde la tutela y la curatela a la patria potestad, y no a la inversa, como sucedía en el código civil derogado. El marco primero de preferencia la curatela especial, son normas reguladoras de la tutela especial: cuando la ley prevé los supuestos en los que debe

preverse tutela especial al incapaz menor de edad, debe hacerse lo propio respecto al incapaz mayor de edad, disponiendo una curatela especial. Luego la figura entronca con lo previsto con la curatela general y ésta, a su vez, envía en lo pertinente a lo normado para la tutela general, y todas como señalamos, a su figura modelo: la patria potestad. (REYES BALDEÓN)

Siendo así son de aplicación a la institución jurídica de la curatela sobre nombramiento, discernimiento del cargo, causas de impugnación, derechos, deberes y obligaciones, inventario y tasación judicial, garantía, causales de inhabilidad para desempeñar el cargo, administración de los bienes del incapaz, actos prohibidos y actos que existen la autorización del consejo de familia o de juez, sanciones, rendición de cuentas, remoción del curador y en todo los aspectos no previstos del modo específico para la curatela especial. (REYES BALDEÓN)

Así las legislaciones referidas a la tutela de los menores se aplicarán a la curaduría de los incapaces. La semejanza entre ambas instituciones involucra la extensión de las normas que regulan la tutela a las cuestiones derivadas de la curatela, sin perjuicio de no olvidar que en la tutela hay un menor que llegará a la mayoría de edad y con ello a la libre administración y disposición de sus bienes; en cambio, en la curatela hay un enfermo, siendo obligación principal del curador procurar que aquél recupere su capacidad. En tanto, como en la tutela, existe una curatela general (testamentaria, legítima o dativa) y otra especial, a lo que hay que agregar la tutela emergente de la curatela; la curatela de los inhabilitados y la curatela a los bienes. (REYES BALDEÓN).

Requisitos Previos al ejercicio de la función (VIVAS SIERRA)

Similarmenete al tutor, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, debe el curador:

- a) Formular un inventario judicial de los bienes del incapaz;
- b) Otorgar garantía real o, en su defecto, personal para asegurar las resultas de su gestión;
- c) Discernir el cargo ante el juez, y
- d) Hacer inscribir en el registro personal el acto de discernimiento.

Aunque, en general, estos requisitos rigen también para el curador, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

- 1º) En lo que toca al inventario, el Código Civil declara exento de tal obligación al curador del enfermo mental, débil mental, débil senil y sordomudo que no sabe expresarse, cuando dicho curador es el cónyuge del incapaz. En tal supuesto el curador ejercerá sus funciones según lo dispuesto en el Título relativo a los Deberes y Derechos que nacen del Matrimonio por cuanto aquellas vienen entonces insertadas en el deber general de asistencia que la ley impone a ambos cónyuges. Asimismo cuando la curatela corresponde a los padres del incapaz, se regirá por las reglas de la patria potestad, lo cual implica que sí estarían obligados a hacer inventario, al menos de los bienes muebles (y, de paso, parecerían tener el derecho al usufructo legal), lo que consideramos sumamente controvertible, supone, más bien que sólo procede al inventario cuando el padre o madre enviuda o se divorcia.
- 2º) En lo concerniente a la garantía están exentos de ella los curadores legítimos de los incapaces del primer grupo de curadores (enfermo y débil mental, débil senil, sordomudo), salvo que el juez a pedido del consejo de familia resuelva lo contrario. En lo que se refiere específicamente a los padres – quienes figuran entre los

curadores legítimos, la excepción aparece reafirmada por lo dispuesto en el Código Civil.

3°).- Siempre que se trate de la curatela típica o propiamente dicha, es decir, la de los incapaces de los tres grupos varias veces mencionados, es preciso cumplir con otros requisitos previos que no se dan en la tutela ni en las otras clases de curatelas, esto es la de bienes y las especiales.

2.1.3. Toxicomanía

Ahora es necesario tener el concepto de toxicomanía y dice: El término “toxicomanía” proviene del griego “toxicon”, que significa “veneno”, y del latín “manía”, que vendría a ser, locura caracterizada por delirio y agitación. Es decir, etimológicamente, la toxicomanía sería una alteración mental que induce al individuo al consumo de un veneno.

Ahora, por otro lado se tiene el enfoque Psiquiátrico de la Toxicomanía que básicamente se lee desde el DSM IV .El Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSMIV, contempla la toxicomanía o drogodependencia como una categoría diagnóstica caracterizada por la presencia de signos y síntomas cognitivos, conductuales y fisiológicos que indican que el individuo ha perdido el control sobre el uso de sustancias psicoactivas y las sigue consumiendo, a pesar de sus consecuencias adversas. Se habla de los trastornos relacionados con sustancias incluyen los trastornos relacionados con la ingestión de una droga de abuso (incluyendo el alcohol), los efectos secundarios a un medicamento y la exposición a tóxicos.

Existen tres tipos de dependencia; la dependencia física se define por la presencia de un estado fisiológico alterado que se pone en evidencia cuando se suprime bruscamente el tóxico y aparecen intensos trastornos físicos (LORA & CALDERÓN B., 2010)

Este último carácter es determinante de la incapacitación de la persona, pues una incapacidad temporal no daría lugar a dicha posibilidad⁵. Ello no significa que circunstancias que pueden durar un lapso de tiempo más o menos definido no den lugar a una incapacitación durante el tiempo que pueda durar dicha causa; piénsese en el caso de las personas alcoholizadas o toxicómanas para las cuales se puede solicitar la incapacitación mientras dura el período de rehabilitación. (ALVENTOSA DEL RIO, 2013)

Y, por otro lado, que tales circunstancias impidan a la persona gobernarse por sí misma⁶. Lo que significa que la capacidad natural de la persona para tomar decisiones

⁵Así se manifiestan las SSTS 10 febrero 1986 y 11 junio 2004, entre otras. Sin embargo, para una persona que sufre una enfermedad que le impide gobernarse durante el tiempo que dura su permanencia en el hospital no se solicita la incapacitación, ya que la Ley prevé también mecanismos concretos de protección legal del paciente en estos casos (así, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y legislación autonómica correspondiente, entre ellas, la Ley 1/2003, de 28 de enero, de derechos e información al paciente de la Comunidad Valenciana)

⁶En este sentido se pronuncia la STS 28 julio 1998, entre otras. Por su parte, la S AP Barcelona 7 marzo 2008, en un caso de incapacitación con antecedentes de alcoholismo crónico, señala que las enfermedades mentales, constituyen las causas que de forma más peculiar modifican la capacidad de ejercicio de los derechos, pues los que se encuentran en este estado están incapacitados para la realización de la casi totalidad de los actos jurídicos, de modo que lo esencial es sufrir una perturbación que sea origen de un "estado mental" propio con repercusiones jurídicas, caracterizándose por los siguientes elementos: 1) Existencia de un trastorno mental, cuya naturaleza y profundidad sean suficientes para justificar dichas repercusiones (criterio psicológico); 2) Permanencia o habitualidad del mismo (criterio cronológico); y 3) Que como consecuencia de dicho trastorno, resulte el enfermo incapaz de proveer a sus propios intereses, o dicho con palabras del Código, que le impida gobernarse por sí mismo (criterio jurídico).

sobre su vida se encuentra menoscabada por aquellas enfermedades o deficiencias, y, por tanto, no puede tomar con pleno conocimiento y libertad aquellas decisiones. (ALVENTOSA DEL RIO, 2013)

Tutela (UNAM)

Tutelar es cuidar y proteger. Al tutor le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así las cosas, se puede afirmar que la función del tutor es la de proteger a la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo.

La tutela es supletoria de la patria potestad, a través de la que se provee la representación, la protección, la asistencia de aquellos que no lo pueden hacer por sí mismos a los incapaces, para intervenir y representarlos en su actividad jurídica.

En el caso de los menores de edad, la institución de la tutela es una figura subsidiaria de la patria potestad, ya que sólo se nombra tutor para un menor por un juez de lo civil o de lo familiar, cuando aquel no tiene ascendientes, o que teniéndolos, éstos no pueden cumplir con el ejercicio de la patria potestad.

Objeto de la tutela

- La guarda de la persona y bienes de aquellos que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y/ o legal para gobernarse por sí mismos.
- La representación interina del incapaz en los casos que señale la ley.
- El cuidado preferente de los incapacitados.
- La guarda y educación de los menores de conformidad a las modalidades que estipulen las resoluciones que dicte la autoridad competente, de conformidad

a la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.

Partes en el ejercicio de la tutela

- En el ejercicio de la tutela encontramos a aquellos que se encuentran sujetos a ella, y a aquellos que la ejercen.

Quedan sujetos a la tutela:

- Los menores de edad.
- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que lo supla.

Ejercen la tutela:

- Las personas físicas pueden ejercer el cargo de tutores o curadores respecto de tres personas incapaces.
- Las personas morales, sin fines de lucro, cuyo objeto es la protección y atención de las personas con discapacidad, podrán ejercer la tutela de personas mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que

por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse por sí mismas.

- Cuando se trate de tutela testamentaria o dativa, la persona moral deberá presentar informe anual pormenorizado a los ascendientes o descendientes del pupilo o al juez de lo familiar, respectivamente.

Características de la Tutela (UNAM)

- a) La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse sino por causa legítima.
- b) El que se niegue, sin causa legal, a desempeñar el cargo de tutor, será responsable por los daños y perjuicios que de su negativa resulten para el incapacitado.
- c) La tutela se ejerce por el tutor con intervención del curador, del juez de lo familiar, del consejo local de tutelas y del Ministerio Público.
- d) La tutela se ejerce por un solo tutor, excepto cuando por las condiciones específicas del incapaz convenga nombrar un tutor para la persona del pupilo y otro para la administración de los bienes.
- e) Las personas físicas pueden ejercer el cargo de tutores o curadores respecto de tres personas incapaces. Si los últimos fueran hermanos, coherederos o

legatarios y más de tres, se les podrá nombrar un solo tutor y un solo curador.

- f) Las personas morales podrán ejercer la tutela de personas mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse por sí mismas.

Cuando se trate de tutela testamentaria o dativa, la persona moral deberá presentar informe anual pormenorizado a los ascendientes o descendientes del pupilo o al juez de lo familiar, respectivamente.

Por tanto, la **tutela** se subdivide en: (CONSUEGRA, 2010):

- a) **TUTELA TESTAMENTARIA:** Cuando el paterfamilias nombraba un tutor en su testamento para sus hijos impúberos. Esta designación del tutor hecha en su testamento por el paterfamilias para asistir a los impúberes y a las mujeres, también para hijo póstumo los que se convertían en sui juris al morir el paterfamilias.

El impúber debe ser contemplado por el testador ya sea como heredero o legatario.

Se admite la renuncia del tutor.

El tutor que cometa fraude en la gestión de los bienes del pupilo puede ser separado de la tutela mediante el ejercicio de una acción pública (accusatio suspectitutoris).

- b) TUTELA DE IMPUBERES: Es la necesaria para asistir a los impúberes en la ejecución de actos de disposición en tanto que estos no gozan de plena capacidad de obrar. Distinguimos:
- *Infantes*: no pueden hablar razonablemente (5 a 7 años) y por ende no pueden obligarse civil ni penalmente. La tutela es completa.
 - *Infantes mayores*: son responsables de los delitos y pueden intervenir en actos jurídicos pero asistidos por el tutor mediante la *auctoritas*.
- c) TUTELA LEGÍTIMA: Aquella que por disposición de la ley de las XII Tablas se le otorgaba al agnado más cercano del impúber o a falta de éste a los gentiles, siempre y cuando no existiera tutela testamentaria. Dicho en otras palabras la Ley le confiere la tutela al adgnatusproximus, pariente varón y púber más próximo, o en defecto los gentiles. Varios adgnados de mismo grado, son todos tutores.

Puede transmitir la tutela a otra persona mediante la *in iure cessio*, pero el tutor originario era quien mantenía la titularidad ya que si moría o incapacitaba el nuevo tutor, volvía al cedente.

No puede renunciar ni ser removido de la tutela.

Se puede ejercitar contra él al final de la gestión una *actio in rem* por el doble del daño que haya ocasionado a los bienes del pupilo.

Hubo otras divisiones de tutela legítima, que son las siguientes: (CONSUEGRA, 2010):

- TUTELA LEGÍTIMA DEL PATRONO: En la cual los libertos o esclavos,

manumitidos tienen por tutor a su patrón y a la muerte de éste, a sus descendientes.

- TUTELA DEL ASCENDIENTE EMANCIPADOR: Era la que se reservaba al ascendiente al emancipar a su hijo.

- TUTELA FIDUCIARIA: Que se daba a los terceros que habían intervenido en la emancipación, al realizar la tercera manumisión de acuerdo al derecho clásico y desde la época del emperador Justiniano a los hijos agnados del paterfamilias emancipador, cuya tutela sobre sus antiguos hermanos es denominada tutela fiduciaria.

- TUTELA DATIVA: Esta era otorgada por el magistrado a falta de tutor testamentario y tutor legítimo. A Este tutor, se le llamo tutor atilianus o datibus.

Las Curatelas Especiales: que se instituyen para asuntos concretos y determinados, que algunas veces pueden incluir atribuciones referentes a la persona, pero que ordinariamente sólo miran a la defensa o administración de bienes e intereses económicos de una persona incapaz que tiene padres, tutores o curador o, eventualmente, de una persona capaz que está temporalmente impedida, por situaciones de hecho, de intervenir en un asunto o designar apoderado (desaparecidos, muerte presunta). (VIVAS SIERRA)

Entre tanto, la **curatela de los inhabilitados** es cuando se designa curador al inhábil, pero este curador no es representante sino asistente. De este modo, si bien los actos de disposición emanan del inhabilitado debe contar necesariamente con la conformidad del curador. Con respecto a los actos de administración no se requiere la asistencia del

curador. (RODRIGUEZ, 2008)

Indistintamente la **curatela a los bienes**, esta figura funciona para la administración de bienes cuyo titular se desconoce o está ausente. Entonces cuando una persona ha desaparecido del lugar de su domicilio o residencia, sin que de ella se tenga noticias, y sin haber dejado apoderado, podrá el juez, a instancia de parte interesada, designar un curador a sus bienes, siempre que el cuidado de éstos lo exigiere; la misma regla se observará si existiendo el apoderado, sus poderes fueren insuficientes, no desempeñarse convenientemente el mandato o éste hubiese caducado. (BORDA, 1996)

Entonces, la curatela a los bienes termina por la extinción de éstos o por la entrega a aquellos a quienes pertenecían. (VIVAS SIERRA)

Por tanto, las razones en que se sustenta la curatela en general, y especialmente la curatela típica son las mismas en que se asientan la patria potestad y la tutela: el estado de desvalimiento en que puede encontrarse una persona para ejercer sus derechos y cuidar sus intereses personales y patrimoniales; la injusticia que extrañaría el aprovechamiento por terceros inescrupulosos de tal situación de desamparo, el germen de disociación que ello implicaría si no se evitara, corrigiera y castigara; y los sentimientos de piedad filial, solidaridad familiar o social, fraternidad humana o caridad cristiana que impulsan al hombre normal al defender y figura protectora, en términos semejantes a los que valen para la tutela, aunque sin la primaria perentoriedad que reviste la patria potestad. (VIVAS SIERRA)

Todas estas figuras persiguen el mismo fin, se apoyan en semejantes y se valen de

parecidos medios. Del mismo modo son aplicables a la curatela las diversas normas de la patria potestad, sean aplicables a la curatela todas las normas de la tutela que no aparezcan modificadas específicamente por reglas propias. (VIVAS SIERRA)

De otro lado, para (VÁSQUEZ GARCIA, 1998) indica que existen diferencias entre la curatela y las otras figuras como:

1. Coexisten similitudes entre la patria potestad y la curatela en cuanto ambas figuras están dirigidas a proteger a incapaces (menores y mayores de edad), pero sus diferencias son muy notorias y no requieren mayor abundamiento, excepto en cuanto a lo más indispensables.

La patria potestad es una figura que ha sido instituida a favor de menores incapaces que la ejercen los padres de familia; mientras la curatela, a favor de incapaces mayores de edad especialmente para cuidar de sus bienes. La primera se ejerce sola y exclusivamente por los padres, en tanto, que la segunda, la pueden desempeñar los parientes y también terceras personas.

2. Tanto la *tutela* como la *curatela* son instituciones de amparo familiar que proveen a la guarda de las personas y sus bienes, pero sus diferencias son bastante conocidas y muy notorias. Así, la tutela se dirige a prestar amparo a quienes atraviesan por una etapa de incapacidad natural; en cambio, la curatela busca proteger a quienes adolecen de una suerte de incapacidad accidental.

La tutela se dirige además a formar y defender a la persona del incapaz menor de edad,

la curatela hacia la custodia y el manejo de los bienes del mayor incapaz. La primera se justifica y reclama aunque el menor no posea bienes de ninguna clase, la segunda, en cambio no tendría sentido si no existiese patrimonio o al menos en algunos casos.

En la tutela implica como responsabilidad del tutor la educación e instrucción del menor, en tanto que, en la curatela, no es indispensable esta finalidad. (REYES BALDEÓN).

De manera similar, la curatela se caracteriza por ser una institución supletoria de amparo familiar desde que tutela el estado de desprotección en que puede encontrarse una persona para ejercer sus derechos y cuidar de sus intereses personales y patrimoniales. También porque cumple con una función representativa del incapaz, si bien es cierto, que el cargo es mayormente asistencial. Por ello la curatela es implica una función personalísima e intransferible, lo cual simboliza que no es permisible delegar funciones a otras personas lo que no impide para que el curador se valga de servicios de otros auxiliares como abogados, contadores, cobradores, gestores, etc. Por tanto, no es posible trasladar dicha función a otras personas por ninguna razón que la justifique, salvo los casos previstos por la ley. (REYES BALDEÓN)

Se entiende que la curatela es obligatoria y permanente, en razón de que el designado deberá asumir y ejercer el cargo necesariamente durante todo el tiempo señalado, exigiéndose el desempeño personal porque de su ejercicio derivan algunas responsabilidades de naturaleza civil, penal y administrativa. Asimismo, la curatela es una institución orgánica y publica ya que se advierte la presencia de un interés colectivo y no solo individual, sobre todo por la supervigilancia que ejerce el estado vía

consejo de familia, el Ministerio Público y órganos jurisdiccionales. (REYES BALDEÓN)

Finalmente, la curatela es una institución tutelar cuya función es aproximadamente remunerada, porque –en la actualidad- ninguna persona quisiera ejercer dicho cargo debido a las responsabilidades que conlleva, por un lado, y por el tiempo, esfuerzo y dedicación que requiere dicho ejercicio, por otro. Relativo, a la representatividad del guardador: Si bien, en efecto, ya no se puede aceptar con la rotundidad del antiguo Derecho que el tutor representa a la persona del pupilo, en tanto que el curador sólo asiste o complementa a la del curado, sigue dándose en esta materia una diferencia, que puede ser sutil cuando se trata, por ejemplo, de persona total y absolutamente privada de discernimiento, pero que es bastante perceptible cuando se trata, del pródigo o de mal gestor. De ello resulta que la curatela no tiene siempre no con la misma intensidad el carácter de representatividad que ordinariamente se le reconoce en la tutela, pero que tampoco está siempre y por entero ausente tal carácter. (VIVAS SIERRA)

Entonces la curatela se caracteriza por ser una institución supletoria de amparo familiar desde que tutela el estado de desprotección en que puede encontrarse una persona para ejercer sus derechos y cuidar de sus intereses personales y patrimoniales. También porque cumple con una función representativa del incapaz, si bien es cierto, que el cargo es mayormente asistencial. (REYES BALDEÓN)

De ahí que la curatela es de carácter personalísimo e intransferible, lo cual significa que no es posible delegar funciones a otras personas lo que no impide para que el curador se valga de servicios de otros auxiliares como abogados, contadores, cobradores, gestores,

etc. Por tanto, no es posible transferir dicha función a otras personas por ninguna razón que la justifique, salvo los casos previstos en la ley. Desde luego, la curatela es obligatoria y permanente, en razón que el designado deberá asumir y ejercer el cargo necesariamente durante todo el tiempo señalado, exigiéndose el desempeño personal porque de su ejercicio derivan algunas responsabilidades de naturaleza civil, penal y administrativa. (RICALDE)

Por tanto, la curatela es una institución orgánica y pública, ya que se advierte el interés colectivo y no individual sobre todo por la supervigilancia que ejerce el Estado vía consejo de familia, Ministerio Público y órgano jurisdiccional. Por ello se entiende que es una institución importante cuya función es casi siempre remunerado, dado a la responsabilidad que tiene el curador en el ejercicio de sus funciones. (RICALDE)

Así la curatela típica, instituida para los incapaces mayores de edad y la que a su vez involucra a los privados de discernimiento, los sordomudos, los ciegosordos, ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable. Luego los retardados mentales y los que sufren deterioro mental, que no les permite expresar su voluntad libremente y que no puedan dirigir sus negocios o que requieren de ser cuidados o que, finalmente sean personas que amenacen la seguridad ajena. (VIVAS SIERRA)

En el caso de que el sujeto a curatela es un incapaz que no pueda dirigir sus negocios, que no pueda prescindir de cuidados y socorros permanentes; es ahí que los incapaces mayores, que estén internados en un establecimiento especial (asilos) los directores de tales establecimientos actúan como curadores “legítimos” interinos, sin perjuicio de

dotársele posteriormente de un curador o guardador definitivo. Son estos directores, curadores legítimos interinos. Referentes a los demás incapaces de este grupo, una vez iniciado el procedimiento de interdicción el juez les designa un curador. Sin embargo, el juez, en cualquier estado del juicio, puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido solicitada y designarle un curador provisional. En este caso, como en el anterior la “curatela definitiva” será designada por el juez, concluido el trámite de interdicción, recayendo tal designación en la persona llamada por ley. (CONDORI, 2017)

Repasemos que el cargo de curador corresponde en primer lugar, al “guardador legítimo” es decir al designado por el juez, observando el siguiente orden: (CODIGO CIVIL PERÚ)

1. Hacia cónyuge no separado judicialmente.
2. Hacia los padres.
3. Los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y, en igualdad de grado al más idóneo.
4. Los abuelos y otros ascendientes. La designación se regula en la misma forma señalada para los descendientes; y
5. Los hermanos.

Los que tengan un pleito propio, o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, interés contrario a la del menor, a menos que con conocimiento de ello hubiesen sido nombrados por los padre; Según Cabanellas, pleito es debate contencioso ante la jurisdicción ordinaria sobre propiedad O POSESION de bienes, validez de obligaciones, estado civil, alimentos y otras cuestiones de familia o herencia. Sobre

el particular, preferimos darle un alcance más amplio al término pleito, y así debería entenderse como cualquier disputa o litigio judicial entre dos personas. Lo importante del impedimento que responde al criterio del legislador, por ello algunos le llama impedimento del orden legal, está referido a que tal discusión, disputa, revela que no hay la imparcialidad deseada para un buen ejercicio de la tutela. Ahora bien, este impedimento no alcanza a los parientes del menor respecto del convocado, por lo tanto creemos que si se presentara tal disputa entre este y el hermano del pupilo también existiría el riesgo de la parcialización. Con el mismo criterio del inciso anterior, tal impedimento no se tiene como tal si pese a su existencia, el convocado ha sido llamado a la tutela por los padres del menor en pleno conocimiento de estos intereses contrapuesto. (CABANELLAS).

En tanto, el llamamiento se entenderá con los hermanos del incapaz, quienes tampoco están obligados, sino por la excepción ya indicada, a garantizar su gestión. Este caso, agregado por la Comisión Revisora, presenta un vacío: el de no indicar la ley a quien corresponde la curatela si los hermanos son varios. Por lógica, ha de entenderse que el juez lo decidirá oyendo al consejo de familia. (PETIT).

Así que en la curatela existe un deber específico en el cual el curador deberá centrar su actuación. Queda en claro que tendrá que ocuparse de la persona del incapaz y de administrar sus bienes, pero, además y fundamentalmente, *“La obligación principal del curador del incapaz será cuidar que recobre su capacidad, y a este objeto se han de aplicar con preferencia las rentas de sus bienes”*. (REYES BALDEÓN).

(AZPIRI, 2016) algunas causas de interdicción pueden ser superadas con adecuados

tratamientos médicos, es posible obtener la recuperación del enfermo, y a tal fin el curador deberá destinar todos sus esfuerzos personales y también económicos que resulten de la administración de los bienes del incapaz.

Del modo señalado, las funciones de la persona instituida como curador son las siguientes: (VIVAS SIERRA):

1. Protección al incapaz: entendida como los cuidados que se brindan al incapaz mayor de edad durante el periodo de incapacidad.
2. Proveer en lo posible al restablecimiento del incapaz: implica tomar las medidas o decisiones pertinentes para lograr el restablecimiento del incapaz mayor de edad.
3. Colocar al incapaz en un establecimiento adecuado: en caso de que sea necesario puede internarlo en algún establecimiento adecuado para lograr el restablecimiento del incapaz.
4. Representar y asistir al incapaz en sus negocios dependiendo del grado de incapacidad: lo que implica una gran responsabilidad porque puede beneficiar o afectar el patrimonio del incapaz mayor de edad.

De la revisión del ordenamiento civil no encontramos ninguna norma que establezca las condiciones o requisitos que debe reunir la persona instituida como curador, lo cual nos parece desacertado y necesario porque consideramos que la designación del curador debe estar en relación con el grado de incapacidad que presente la persona sometida a curatela: por lo que, con la finalidad de sustentar nuestra posición mencionaremos los siguientes ejemplos: (REYES BALDEÓN).

- a) Si la incapacidad de la persona le impide movilizarse entonces resultaría adecuado nombrar como curador a un hermano joven que se encuentre apto físicamente para ayudarlo a desplazarse y no a un padre anciano.
- b) Si el grado de incapacidad no permite al incapaz mayor de edad decidir sobre su tratamiento médico o su internamiento en un centro especializado, entonces el nombramiento del curador debería recaer sobre una persona con cierto grado de cultura para tomar una decisión correcta.
- c) Si el incapaz mayor de edad está impedido de tomar decisiones respecto a sus empresas, entonces requiere el nombramiento de una persona con conocimientos mínimos en los quehaceres empresariales para no afectarse su patrimonio.

Sin embargo, es menester señalar la solución parcial establecida en el Código Civil vigente: "Se nombrará curador especial cuando: Haya negocios que exijan conocimientos especiales que no tenga el tutor o curador, o una administración separada de la que desempeña aquel", aclarando que consideramos incompleta esta alternativa porque se refiere solamente a determinados negocios, sin tener en consideración que cualquier negocio o empresa requiere de conocimientos mínimos. (REYES BALDEÓN).

Ahora, si analizamos algunas situaciones probables de producirse en la vida real, podríamos citar el caso de aquel incapaz mayor de edad que no puede decidir sobre su vida o su restablecimiento pero tampoco tiene ningún patrimonio que proteger, nombrándosele como curador a su joven hermano, quien se desempeña como albañil; sin embargo, durante el periodo de incapacidad y en pleno ejercicio de la curatela, se enteran que un pariente le ha cedido en su testamento un porcentaje de acciones en una

empresa inmobiliaria, entonces ¿es posible remover al curador nombrado para proteger el patrimonio del incapaz? ¿y Quién podría pedir la remoción del curador? ¿Cómo resolvemos estas situaciones?

Dichas interrogantes por ahora solamente quedarían a expensas de la interpretación o supletoriedad que podría otorgarle el juzgador, pues queda demostrado un vacío legal en tales situaciones. De otro lado, continuando con la argumentación de que deben establecerse determinados requisitos para ser nombrado curador, consideramos nuevamente oportuno plantear las siguientes interrogantes: Si judicialmente se declaró la suspensión o extinción de la patria potestad de uno de los padres, ¿podría considerársele todavía como un curador legítimo?, ¿la declaración judicial de suspensión o extinción de la patria potestad lo descalifica para hacer instituido como curador del hijo mayor incapaz? (REYES BALDEÓN)

Por tal motivo, reiteramos que actualmente la suspensión o la extinción de la patria potestad o constituyen un impedimento legal para que los padres sean nombrados curadores del hijo mayor edad incapaz, aunque si es necesario que previamente se revisen las causas que motivaron dicha resolución judicial, en razón de que el cargo implica responsabilidad, la honestidad, probidad y moralidad; por ejemplo, sería ilógico que se instituya como u curador al padre que fue condenado por la comisión de un delito en agravio del niño, al padre que dedicaba a su hijo a la mendicidad cuando era menor de edad, al padre que daba consejos o ejemplos corruptos a su hijo cuando era menor de edad. (VIVAS SIERRA)

Asimismo el Consejo de familia y los padres, el tutor o el curador general según el caso deben controlar que la administración se cumpla conforme en lo dispuesto por el testador o donante; en caso de no proceder acorde el curador especial se debe solicitar al juez su remoción y la designación de otro que asuma con la debida diligencia para que el incapaz no resulte perjudicado. (RICALDE)

Si sobreviniese una causal de inhabilidad o de incapacidad de curador especial designado o conflicto de interés entre el curador y el incapaz, el consejo de familia y los padres, el tutor o el curador, deberán solicitar su remoción. El perjuicio que se causará al incapaz deberá ser indemnizado por las personas obligadas a pedir la formación del consejo de familia. (REYES BALDEÓN)

Es así que este curador nombrado por el consejo de familia abusa de las atribuciones conferidas para obtener un provecho para sí o para terceros, sería autor del delito de concusión, que constituye una conducta delictiva contra los deberes de función y los deberes profesionales empleando el consentimiento o inducción para conseguir que se le entregue a un tercero vinculado a el dinero u otra utilidad de orden material o moral; precisando que, conforme lo señala el maestro (BRAMONT-ARIAS TORRES, 1997): *“El Estado, para la consecución de sus finalidades obra por intermedio de las personas, a quienes incumbe la observancia de normas de probidad, relativas a sus funciones y que no pueden ser violadas. Es el desenvolvimiento de las actividades administrativas y de la moralidad indispensable a la administración pública al bien jurídico protegido, aunque se tutela también el patrimonio del particular y su propia libertad. El bien jurídico específico es el interés de la administración pública en la observancia de los deberes de probidad de los funcionarios, en el legítimo uso de la*

calidad o de la función infundiendo temor a particulares para conseguir una utilidad”

De tal forma, que, si bien al momento de nombrar al curador por parte del consejo de familia se establecen sus facultades y obligaciones, existe la posibilidad legal de que sea no solamente removido sino también sancionado penalmente cuando haga abuso de la facultad conferida. (RICALDE).

A falta de curador especial nombrado en testamento o en escritura pública, deberá atenderse al orden de prelación de la curatela legítima, el cual da prioridad al cónyuge no separado judicialmente, luego a los padres, en tercer lugar a los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto e igualdad de grado, a lo más idóneo. La preferencia, tal como lo exige la norma, la decidirá el juez oyendo al consejo de familia. Luego la norma incluye a los abuelos y demás ascendientes, aclarando que la designación se regulará conforme lo dispuesto para los descendientes. (REYES BALDEÓN)

No cabe duda de que el orden legal obedece a cierta lógica generacional y a deberes de parentesco, pero debe señalarse que en determinados supuestos: padres del incapaz de edad avanzada o descendientes del mismo que, aunque mayores de edad, carezcan de la experiencia necesaria para desempeñar la curatela especial. En esos y otros supuestos, los hermanos pueden ser más idóneos para desempeñarse como curadores especiales, por el que el criterio de idoneidad, si el bien es prioritario en todos los casos, en la curatela especial es decisivo. (REYES BALDEÓN).

Ahora bien, la curatela como la figura protectora del incapaz no amparado en general o para determinado caso por la patria potestad ni por tutela, o de la persona capaz circunstancialmente impedida, en cuya virtud se provee a la custodia y manejo de los bienes o intereses de dicha persona y eventualmente a la defensa de la misma, así como al restablecimiento de su salud o normalidad., debemos también mencionar que esta institución no puede ser ejercida en forma arbitraria o al libre albedrío del curador, por ello la extensión y los límites de la curatela estarán en función del grado de incapacidad. (VIVAS SIERRA)

Al declarar la interdicción se fijará la extensión y límites de la curatela, por ello resulta oportuno indicar que se denomina interdicción al acto de prohibir o vedar, por consiguiente la interdicción civil es a privación de los derechos que establece la ley. (REYES BALDEÓN)

En un sentido más extenso, podría señalarse que la interdicción civil es el estado de la persona a quien se declara total o parcialmente incapaz para ejercer los actos de la vida civil, por lo que se le priva del manejo o administración de sus bienes, nombrándose un curador. Sobre el particular, podemos apreciar que la norma no excluirá al cónyuge separado de hecho, aunque sus alcances no engloban al divorciado, de allí que esta situación podría originar una serie de cuestionamientos para acceder a una petición de interdicción, en razón de que cuando dos cónyuges están separados de hechos sus intereses personales son distintos y muchas veces opuestos. (REYES BALDEÓN).

Por otro lado, estando nuevamente a situaciones reales existentes en nuestro país, consideramos un desacierto no haber incluido a la conviviente o concubina como una

de las personas legitimadas para pedir la interdicción judicial. De otro lado, si bien no existe ningún lazo de parentesco directo o colateral, consideramos que podrían posibilitarse legalmente que el ahijado también estuviera facultado para pedir la interdicción judicial, atendiendo a casos reales de que el ahijado puede haber estado a cargo del incapaz y por ende puede conocer sus dolencias e incapacidades. (REYES BALDEÓN).

De esta manera, la norma instituye que el juez es la única persona autorizada o facultada para aclarar cualquier duda respecto a los límites de la curatela, como también es el único que puede extender sus alcances en caso necesario, lo cual implica una garantía o control en el ejercicio de la curatela; sin embargo, consideramos atendible la posibilidad de que se permita al curador desarrollar cualquier acción que resulte necesaria y urgente, con cargo a dar cuenta al juzgador de las razones que tuvo para ejercer dicha facultad, pero en caso de que haya abusado de esta posibilidad o sus explicaciones resulten poco convincentes, sería denunciado por la comisión del delito de concusión, previsto y penado en el Código Penal vigente. (REYES BALDEÓN)

(FERNANDEZ SESSAREGO, 1986) expresa que *“...no es suficiente un examen médico para determinar el estado de ausencia de discernimiento, sino que dicho examen médico debe complementarse con una apreciación de la incidencia que tal estado tiene en relación con la vida misma del sujeto y con la de los demás. Debe considerarse no solo la ineptitud del incapaz para el manejo de sus negocios y el que requiera asistencia y cuidados, sino que también debe atenderse al factor social, o sea, a la peligrosidad del sujeto en su vida de relación. Se trata, en conclusión, de conjurar el factor psiquiátrico y el social para determinar a declaración judicial de*

incapacidad y la consiguiente designación de curador”. En el caso de que a causa de su enfermedad el incapaz ponga en riesgo su integridad física o la de terceros, el juez, en esos casos, se encuentra facultado para ordenar su internación las autoridades policiales, dando cuenta inmediata al juez, cuando las personas, por padecer enfermedades mentales, alcoholismo crónico o toxicomanía, puedan dañar su salud o la de terceros o afectar la tranquilidad pública.

Igualmente la curatela típica termina por muerte del incapaz, sea por alcanzar la mayoría de edad o levantarse la interdicción rehabilitándose al curado, siendo ejemplos de estas causales de terminación la situación del oligofrénico, del pródigo, el descalificado por mala gestión, el ebrio habitual, el desaparecido una vez reaparecido, el condenado a inhabilitación cuando sale libre y el toxicómano, en todas las variantes de esta enfermedad, todo ello sin desmedro de los asientos que deban efectuarse para conocimiento de terceros, según sea el caso. En los casos en que desaparece la causal de un modo espontáneo, no se requiere decisión alguna. Esto, sucede, cuando el que estuvo preso, al recuperar su libertad, queda rehabilitado de puro derecho, en forma automática, salvo que la inhabilitación continúe por mandato judicial o por ley. (REYES BALDEÓN).

En cambio, en aquellas circunstancias en que desaparece la mala gestión, la toxicomanía, la ebriedad habitual, etc., será necesario dictar una resolución judicial de rehabilitación. Lo mismo sucederá con la amnistía y el indulto, ya que mientras la primera elimina el hecho punible, la segunda suprime la represión de dicho hecho, sin que pueda admitirse la tesis manejada por algunos en el sentido que fuera de aplicación el principio de la analogía, concordado con las acciones de daños y perjuicios. Respecto

al **Derecho Comparado**, el proyecto del código civil de la República de Argentina unificado con el código de comercio, prevé la expresa autorización al tutor y por ende al curador a dar los bienes del pupilo en fideicomiso a una autoridad para ofrecerse públicamente como fiduciaria; ello con una de las finalidades explícitas de la ley N° 24.441, esto es, que el fideicomiso sirva como un instrumento para la administración de los bienes de los incapaces, razón por la cual esa ley permite que el fideicomiso dure hasta la cesación de la incapacidad del beneficiario de la fiducia. Mientras que en el Código Civil de Colombia los artículos fueron derogados y reemplazados por la Ley 1306 de 2009, la misma que protege todo lo referente al adulto incapaz. (REYES BALDEÓN).

Sin embargo, el Código Civil Chileno en el Art. 338 señala *“sobre las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores.”*(TUTORIAS DE GRADO, 2016)

El Código Procesal Civil y la Interdicción de personas con discapacidad

El Código Procesal Civil y la interdicción de personas con discapacidad La situación descrita en el subcapítulo anterior se materializa con la aplicación del artículo 581° del Código Procesal Civil vigente que establece el proceso contencioso sumarísimo de interdicción disponiendo lo siguiente:

“Artículo 581° La demanda de interdicción procede en los casos previstos por los incisos 2 y 3 del artículo 43 e incisos 2 al 7 del artículo 44 del Código Civil. La

demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitar no lo hubieran hecho.” Ahora bien, para los casos que son objeto de análisis de este trabajo (es decir los previstos en los artículos 43.3°, 44.2° y 44.3° del Código Civil) el artículo 581° establece llevar a cabo un proceso de interdicción que le corresponderá interponer, según el artículo 583° del Código Procesal Civil a cualquier persona o, en su defecto, al Ministerio Público. Bajo este esquema, resulta conveniente resaltar que la legislación civil puede optar por dos modelos de atribución de incapacidad a saber: a) El modelo de atribución directa por status; y, b) El modelo funcional. El modelo de atribución directa por status supone la existencia de tres elementos que son: una deficiencia (principalmente mental o intelectual); una sentencia judicial y la imposición de una interdicción (Bariffi, 2011, p. 298).

En tal sentido, se atribuye incapacidad de modo inmediato porque la legislación dispone o enumera quienes tienen “incapacidad” para ejercer válidamente actos jurídicos y, por el proceso de interdicción que básicamente afirma los resultados de un examen médico. Por otro lado, el modelo funcional se presenta en legislaciones en las que las personas con discapacidad mental e intelectual son consideradas incapaces solo si, por causa de su discapacidad, no pueden realizar una función específica. En efecto, para este modelo la restricción de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad mental o intelectual se aplica cuando se considera que su aptitud para tomar decisiones es deficiente (Quinn, 2011, p. 44).

2.1. Marco Conceptual: (AGUIRRE MONTENEGRO, 2008):

a. **Curatela de pródigos.**- Pródigo para los efectos de la curatela es el dilapidador

habitual que, mediante actos irracionales, irresponsables o que denotan ligereza o falta de ponderación de valor de las cosas, enajena bienes que exceden su porción de libre disposición, teniendo cónyuge o herederos forzosos. Tienen una función netamente patrimonial.

b. **Curatela del ebrio habitual.**- Es el bebedor consuetudinario, que como consecuencia de su vicio llega a exponer a su familia a la miseria, necesita asistencia permanente o amenaza la seguridad ajena. No es indispensable que el ebrio habitual haya caído en la miseria porque la medida sería demasiado tarde, por ello basta que haya empezado el vicio. No sólo tiene fines patrimoniales, sino también fines personales.

c. **Curatela del mal gestor.**- El mal gestor es la persona que no falta de aptitud, vocación o idoneidad para el manejo de bienes o negocios, llega a perder más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos. Tienen funciones netamente patrimoniales, el curador los asistirá y representará en sus negocios.

d. **Curatela del toxicómano.**- Es aquel que, a causa del uso de drogas alucinógenas o de sustancias que pueden originar toxicomanía, expone a su familia o a él mismo a caer en la miseria; necesita asistencia permanente o amenaza la seguridad ajena. No sólo tienen funciones patrimoniales, sino también funciones personales.

e. **Curatela.**- Viene a ser la declaración judicial de incapacidad de una persona mayor de edad incurra en los supuestos establecidos en nuestro Código Civil, a fin de nombrarse un curador.

f. **El Curador.**- Es el representante legal que cuida y protege a la persona y los bienes del interdicto.

g. **Incapacidad absoluta.**- Son los que se encuentran absolutamente incapaces, como los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos, que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

h. **Incapacidad relativa.**- Son los retardados mentales, los que adolecen de deterioro mental, que les impide expresar su libre voluntad, los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos y los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

i. **Interdicción.**- Es la acción judicial por la cual a una persona se le declara incapaz de ejercer sus derechos civiles por sí misma. Pueden ser objeto de interdicción: Los que, por cualquier causa se encuentran privados de discernimiento. Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos, que no pueden expresar su voluntad, de una manera indubitable. Los retardados mentales. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad. Los pródigos. Los que incurren en mala gestión. Los ebrios habituales. Los toxicómanos.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de Investigación

Dado el tipo de investigación, el presente estudio reúne las condiciones necesarias para ser denominado como: **“INVESTIGACIÓN APLICADA”**.

De conformidad con los propósitos establecidos del estudio la investigación se centra en el nivel descriptivo.

3.2. Población y muestra

La población se encuentra conformada por los Jueces Especializados de Familia en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

De acuerdo a lo analizado, se consideró un tamaño del muestra de 60 magistrados especializados en Familia en lo Civil.

3.3. Operacionalización de las variables

Variable Independiente: INTERDICCIÓN

INDICADORES

x₁.- Incapacidad generada para realizar actos jurídicos.

x₂.- Incapacidad para disponer de sus bienes patrimoniales.

- x₃.- Restricción para ejercer sus derechos civiles.
- x₄.- Incapacidad procedente de una sanción penal.
- x₅.- Limitación para expresar su libre voluntad.
- x₆.- Evidencia actos de dilapidación de bienes no correspondientes.

Variable Dependiente: CURATELA

INDICADORES

- y₁.- Grado de representación al incapaz.
- y₂.- Facultad otorgada para administrar bienes del incapaz.
- y₃.- Busca el restablecimiento del incapaz.
- y₄.- Protección del incapaz.
- y₅.- Emplea recursos en el sostenimiento del incapaz.
- y₆.- Búsqueda del provisionamiento y protección del incapaz.

3.4. Instrumentos

La principal técnica a utilizarse en este estudio fue la Encuesta.

Sin embargo, también se ha utilizado fichas documentales para la extracción de información.

El instrumento de recolección de información que a diligenciarse resulta ser el Cuestionario en el cual, mediante preguntas bajo la modalidad *cerradas*, se aplicaron a la muestra de Jueces Especializados en lo Civil de Familia.

3.5. Procedimientos

Tras haber descrito la problemática relacionada con el tema, a continuación, con fines metodológicos delimitamos los siguientes ítems:

a. Delimitación Espacial

Este trabajo se realiza a nivel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

b. Delimitación Temporal

El período en el cual se realizó esta investigación comprendió los meses de Marzo – Mayo 2017.

c. Delimitación Social

En la investigación se aplicaron las técnicas e instrumentos destinados al recojo de información de los Jueces Especializados de Familia en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

3.6. Análisis de datos

Se procedió a tabular la información recopilada, específicamente, los resultados de la encuesta efectuada a los 60 Jueces Especializados de Familia, a los cuales se les formuló un Cuestionario como instrumento de investigación.

De esta manera, se elaboraron lo siguiente:

-Cuadros estadísticos.

-Gráficos estadísticos.

Con su correspondiente interpretación, lo cual fue fundamental para la sustentación de

las hipótesis (generales y específicas).

Por otra parte, la utilización de fichas documentales para extraer información doctrinaria y casuística sobre la Curatela para el cuidado en caso, de alcohólicos y toxicómanos, analizando las ventajas y consecuencia de esta figura jurídica que tiene un vínculo estrecho con la protección personal y patrimonial de los declarados interdictos.

Las fichas documentales se han plasmado en esta investigación dentro del marco teórico, el cual comprende las bases teóricas y definición de términos básicos.

Se ha utilizado también el análisis de la legislación vigente, aspecto principal para poder determinar los aciertos de la normatividad como también alguna desventaja que pudiera presentarse en los casos de interdicción de alcohólicos y toxicómanos.

3.7. Consideraciones éticas

La investigación tiene consideraciones éticas debido a que su fin es proteger al interdicto brindando una análisis de las ventajas y desventajas que conlleva el nombramiento de curador en caso de alcohólicos y toxicómanos.

IV. RESULTADOS

Para la contrastación de las hipótesis se ha efectuado encuestas a 60 jueces especializado en familia.

De acuerdo a la encuesta aplicada se han presentado los siguientes resultados:

CUADRO N° 1

¿Cree Ud. que la representación del curador en caso de alcohólicos y toxicómanos asegura su protección con relación a su cuidado personal?

Si	No	
20	40	60
33.33%	66.67%	100

Elaboración propia

- 1) Si
- 2) No

- 20 de cada 60 afirman que Si, señalan que el curador asume la protección y patrimonial del protegido.
- 40 de cada 60 dicen que No, va a depender del curador para asegurar su protección; esta va depender de los medios de protección.

CUADRO N° 2

¿Con que frecuencia cree Ud. que el curador incumple sus funciones al cometer actos dilapidatorios, en cuanto a la administración de bienes del alcohólicos y toxicómanos que emplea también recursos para el sostenimiento del incapaz?

Items	Cantidad	Porcentaje
Ninguna vez	5	8,33%
Alguna vez	40	66,67%
Frecuentemente	15	25%
Siempre	0	0%

Fuente: Elaboración propia

- 5 de cada 60, cree que el curador *ninguna vez* incumple sus funciones al cometer actos dilapidatorios, en cuanto a la administración de bienes del alcohólicos y toxicómanos que emplea también recursos para el sostenimiento del incapaz.
- 40 de cada 60, cree que el curador *alguna vez* incumple sus funciones al cometer actos dilapidatorios, en cuanto a la administración de bienes del alcohólicos y toxicómanos que emplea también recursos para el sostenimiento del incapaz.
- 15 de cada 60, cree que el curador incumple *frecuentemente* sus funciones al cometer actos dilapidatorios, en cuanto a la administración de bienes del alcohólicos y toxicómanos que emplea también recursos para el sostenimiento del incapaz.

CUADRO N° 3

¿Tiene conocimiento sobre algún curador que haya tenido que enfrentar procesos civiles y/o penales por mala gestión o aprovechamiento de su función?

Items	Cantidad	Porcentaje
Si	5	8,33%
No	55	91,67%

Elaboración propia

- 5 de cada 60 encuestados tienen conocimiento sobre algún curador que haya tenido que enfrentar procesos civiles y/o penales por mala gestión o aprovechamiento de su función.
- 55 de cada 60 encuestados no tienen conocimiento sobre algún curador que haya tenido que enfrentar procesos civiles y/o penales por mala gestión o aprovechamiento de su función.

CUADRO N° 4

De acuerdo a su experiencia profesional, ¿De qué manera la disposición de bienes por parte del curador del de alcohólico y toxicómano se encuentra garantizados?

Items	Cantidad	Porcentaje
Si	5	8,33%
No	20	33,33%
No sabe/no opina	35	58,34%

Elaboración propia

CUADRO N° 5

Enumere según su opinión, ¿Cuáles son las ventajas del nombramiento de curador para alcohólico y toxicómano?

<ul style="list-style-type: none">• Ayuda a una adecuada administración de sus bienes.	<ul style="list-style-type: none">• Realiza actos en su representación.
<ul style="list-style-type: none">• Contribuya con el bienestar del alcohólico y toxicómano.	<ul style="list-style-type: none">• Los interdictos se encuentran seguros de no ser dilapidados, sobre todo cuando el curador es una persona de confianza.

Elaboración propia

CUADRO N° 6

Enumere según su opinión, ¿Cuáles son las desventajas del nombramiento de curador para alcohólico y toxicómano?

Respuestas abiertas
✓ Si el curador es una persona que no tenga moral y se empieza a hacer mal uso de los bienes del alcohólico.
✓ Que el curador abandone al alcohólico y toxicómano.
✓ Que el profesional nombrado curador actué de mala fe y ejecute acciones en destierro del patrimonio del incapaz.

Elaboración propia

CUADRO N° 7

Con relación al proceso de interdicción, según su opinión ¿Cuáles son las deficiencias, en caso de tenerlas, el nombramiento de curador y declaración judicial de interdicción en caso de alcohólico y toxicómano?

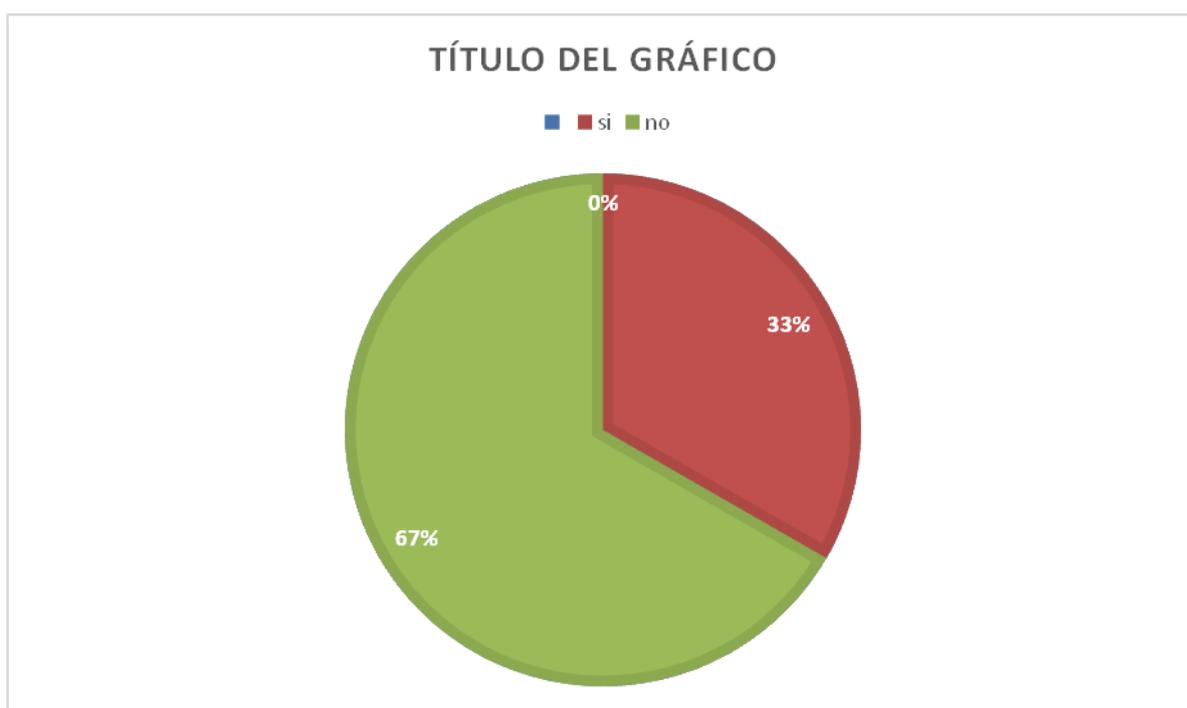
Respuestas abiertas
➤ El desconocimiento del marco legal.
➤ Que el proceso de interdicción es un proceso que lleva mucho tiempo para declarar la interdicción de una persona.

Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

GRÁFICO N° 1

¿Cree Ud. que la representación del curador en caso de alcohólicos y toxicómanos asegura su protección con relación a su cuidado personal?



Elaboración propia

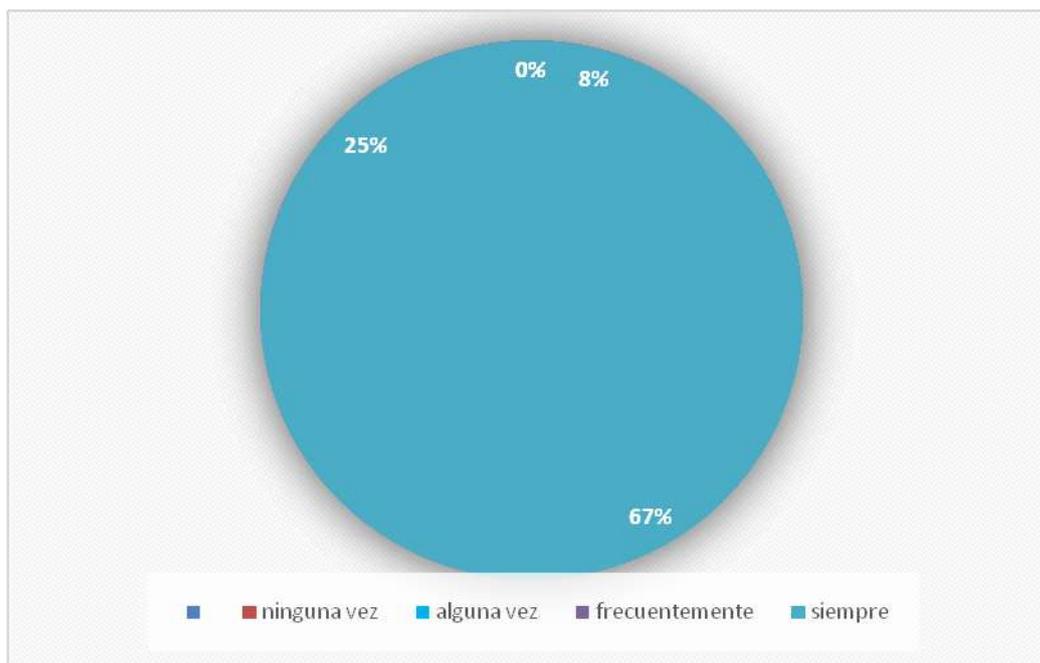
- I. El 33.33% de los encuestados afirman que si ya que será un tercera que velará por él y administrará bien los recursos del incapaz.

- II. El 66.67% de los encuestados dicen que no pueden asegurar la protección. Se tiene que conocer los antecedentes y así podría tener una posible seguridad de su protección.

GRÁFICO N° 2

¿Con que frecuencia cree Ud. que el curador incumple sus funciones al cometer actos dilapidatorios, en cuanto a la administración de bienes del alcohólicos y toxicómanos que emplea también recursos para el sostenimiento del incapaz?

Elaboración propia



33% de los encuestados dicen que el curador *ninguna vez* incumple sus funciones al cometer actos dilapidatorios, en cuanto a la administración de bienes del alcohólicos y toxicómanos que emplea también recursos para el sostenimiento del incapaz.

II.El 66.67% de los encuestados dicen que el curador *alguna vez* incumple sus funciones al cometer actos dilapidatorios, en cuanto a la administración de bienes del alcohólicos y

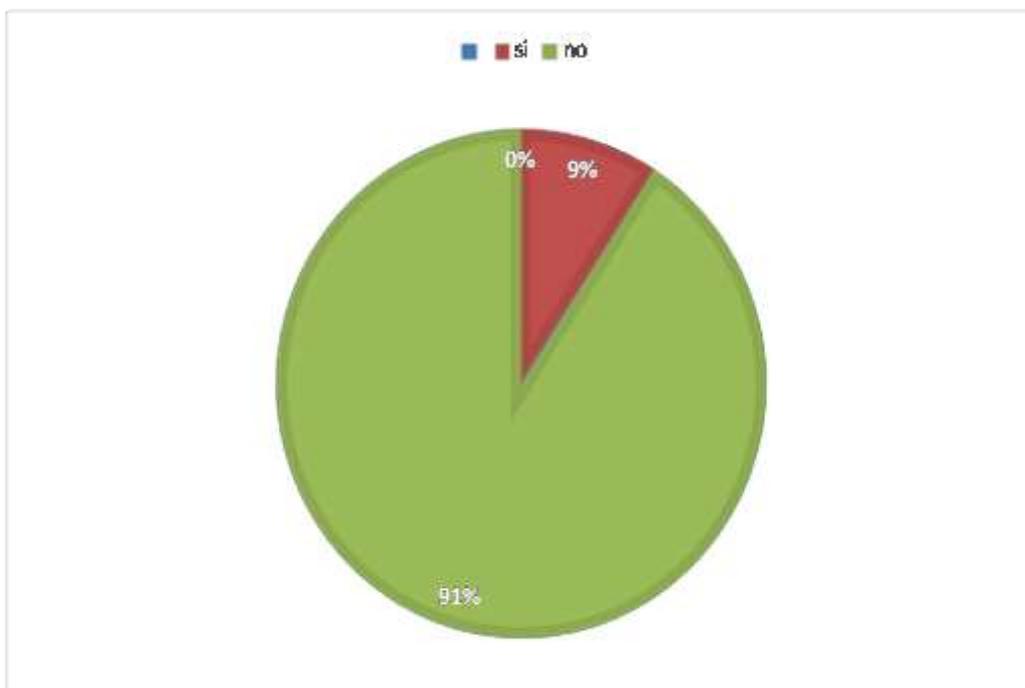
toxicómanos que emplea también recursos para el sostenimiento del incapaz.

III.El 25% de los encuestados dicen que el curador incumple *frecuentemente* sus funciones al cometer actos dilapidatorios, en cuanto a la administración de bienes del alcohólicos y toxicómanos que emplea también recursos para el sostenimiento del incapaz.

IV.0%

GRÁFICO N° 3

¿Tiene conocimiento sobre algún curador que haya tenido que enfrentar procesos civiles y/o penales por mala gestión o aprovechamiento de su función?

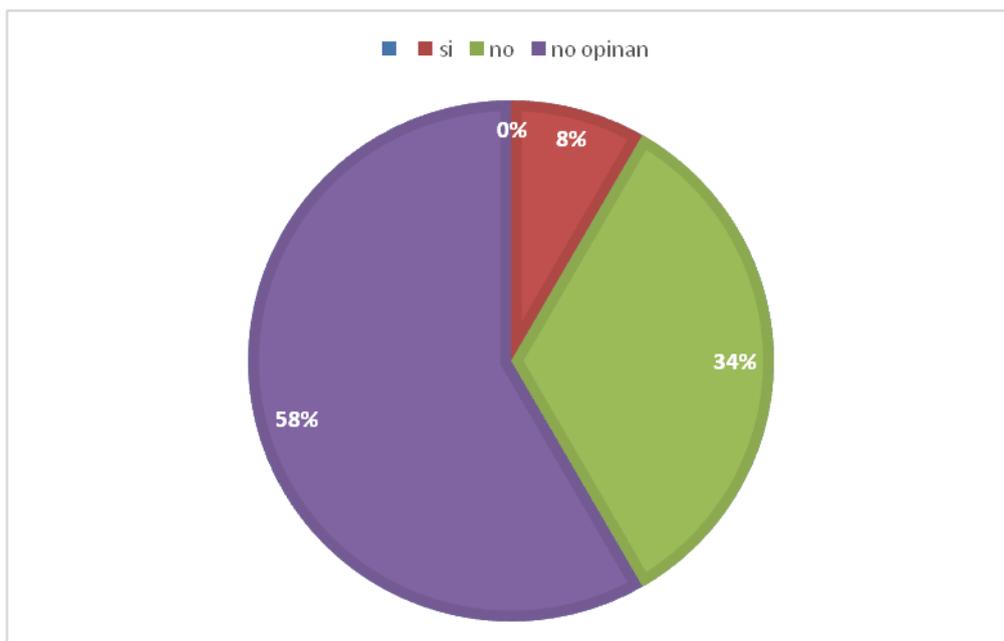


Elaboración propia

- El 8.33% de los encuestados tienen conocimiento sobre algún curador que haya tenido que enfrentar procesos civiles y/o penales por mala gestión o aprovechamiento de su función.
- El 91.67% de los encuestados no tienen conocimiento sobre algún curador que haya tenido que enfrentar procesos civiles y/o penales por mala gestión o aprovechamiento de su función.

GRÁFICO N° 4

De acuerdo a su experiencia profesional, ¿De qué manera la disposición de bienes por parte del curador del de alcohólico y toxicómano se encuentra garantizados?



Elaboración propia

- El 8.33% de dicen que si se encuentra garantizadas los bienes por parte del curador del de alcohólico y toxicómano.
- 33.33% dicen que no se encuentra garantizadas los bienes por parte del curador del de alcohólico y toxicómano.
- 58,34% no saben no opinan

GRÁFICO N° 5

Enumere según su opinión, ¿Cuáles son las ventajas del nombramiento de curador para alcohólico y toxicómano?



Elaboración propia

- El 43% de encuestados señalan ventajas en el nombramiento de curador.
- El 57% de encuestados señalan desventajas en el nombramiento de curador.

V.DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para proceder a demostrar la hipótesis se ha procedido a verificar los resultados que se ha obtenido de las encuestas efectuadas a 60 magistrados especializados en derecho de familia.

De acuerdo a lo obtenido, y con relación a la hipótesis general que establece: *Se generan estados de indefensión y efectos posteriores de manera evidente en la interdicción de alcohólicos y drogadictos tras ser sometidos al rigor de la figura jurídica de la curatela en el Código Civil.*

Se ha verificado que, se generan estados de indefensión en la interdicción de alcohólicos y toxicómanos, ya que de acuerdo a las encuestas realizadas se ha señalado que hay desventajas, como cuando el curador nombrado, es una persona que no tiene capacidad moral y empieza hacer uso de los bienes del interdicto; que en otras ocasiones, lo abandona, dejándolo al interdicto en total desamparo; o cuando también el curador actúa de mala fe y ejecuta acciones que disminuyen el patrimonio del incapaz.

Por otra parte, el 33,33% de los encuestados han manifestado que el nombramiento de curador para alcohólicos y toxicómanos no garantizan la administración de sus bienes; y un 58,34% no sabe ni opina. Solamente un 8,33% señalan que si se garantiza los bienes del interdicto.

En esta investigación también se ha planteado hipótesis específicas para poder analizar detalladamente cada aspecto que comprende la interdicción.

De acuerdo a las hipótesis específicas planteadas se ha elaborado lo siguiente:

Hipótesis Específica 1

La incapacidad para realizar actos jurídicos tiene la representación del curador en caso de alcohólicos y drogadictos.

Al tratarse de alcohólicos y toxicómanos se cuenta con la representación del curador tal como lo establece la regulación civil mediante el proceso de interdicción, ya que son personas que no pueden hacerse cargo de su cuidado personal ni administrar sus bienes debidamente.

Hipótesis Específica 2

La incapacidad para disponer de sus bienes patrimoniales está garantizada con la facultad que se otorga al curador.

Se ha demostrado que la facultad que se otorga al curador no garantiza la debida disposición de los bienes del interdicto, por cuanto, hay estados de indefensión. Debemos señalar que, el 66,67% de los encuestados han señalado que el curador incumple *alguna vez* sus funciones al cometer actos dilapidatorios en cuanto a la administración de bienes del interdicto; y, un 25% de los encuestados han manifestado que *frecuentemente* el curador comete actos dilapidatorios en cuanto a la administración de bienes.

Por ello, se acota que el curador no otorga garantía sobre la administración de bienes patrimoniales, llegando a demostrar la hipótesis general que tiene relación directa con la hipótesis analizada.

Hipótesis Específica 3

La restricción para ejercer sus derechos civiles está restablecida en la facultad otorgada al curador con autorización judicial.

Esta hipótesis es confirmada de acuerdo a las disposiciones legales que establece el Código Civil, tal como ya acotamos, dentro de un proceso de interdicción y nombramiento de curador.

Hipótesis Específica 4

La incapacidad procedente de una sanción penal está restablecida con la protección del curador al incapaz.

En caso, al tratarse de sanción penal, la persona interdicta podrá nombrar un curado para el ejercicio de sus derechos civiles durante el tiempo que le hayan señalado en la sentencia.

Hipótesis Específica 5

La limitación para ejercer su libre voluntad está garantizada con el provisionamiento y la protección a cargo del curador.

El desempeño del curador tiene como fin que el interdicto ejerza su libre voluntad y ejerza sus derechos civiles a través de él. Sin embargo, hay ventajas y desventajas en el nombramiento de curador. El 43% de los encuestados señalaron que el nombramiento de curador presenta ventajas; como por ejemplo, ayuda a realizar actos de representación del interdicto; puede contribuir al bienestar del alcohólico y toxicómano; y, los interdictos pueden estar seguros de que su patrimonio no será dilapidado, en este caso, únicamente cuando el curador es una persona de confianza. El 57% de

encuestados manifiestan desventajas en el nombramiento de curador como, por ejemplo, si el curador es una persona que no tenga moral y empieza hacer mal uso de los bienes del alcohólico; que el curador abandone al alcohólico o toxicómano; o, que el curador actúe de mala fe y ejecute acciones en destierro del patrimonio del incapaz.

Hipótesis Específica 6

La evidencia de actos dilapidatorios de bienes no correspondientes se encuentran protegidos por el curador que emplea recursos en el sostenimiento del incapaz.

Sólo el 8,33% de los encuestados han señalado que los bienes del interdicto se encuentran garantizados por el curador, mientras que un 33,33% de los encuestados han señalado que no se encuentran garantizados los bienes por parte del curador en caso de alcohólicos y toxicómanos; y un 58,34% no sabe, no opina.

VI. CONCLUSIONES

1. La curatela es una figura jurídica de protección para el incapaz, al que también se les puede nombrar en caso, de alcohólicos y toxicómanos, para que se encargue de su cuidado personal y de la debida administración de sus bienes.
2. Se ha verificado que se generan estados de indefensión en la interdicción de alcohólicos y toxicómanos, ya que de acuerdo a las encuestas realizadas se ha señalado que hay desventajas como cuando el curador nombrado es una persona que no tiene capacidad moral y empieza hacer uso de los bienes del interdicto; que en otras ocasiones, lo abandona, dejando al interdicto en total desamparo; o cuando también el curador actúa de mala fe y ejecuta acciones que disminuyen el patrimonio del incapaz.
3. Se ha demostrado que la facultad que se otorga al curador no garantiza la debida disposición de los bienes del interdicto, por cuanto, hay estados de indefensión. Debemos señalar que, el 66,67% de los encuestados han señalado que el curador incumple *alguna vez* sus funciones al cometer actos dilapidatorios, en cuanto a la administración de bienes del interdicto; también un 25% de los encuestados han manifestado que *frecuentemente* el curador comete actos dilapidatorios en cuanto a la administración de bienes.
4. Sólo el 8,33% de los encuestados han señalado que los bienes del interdicto se

encuentran garantizados por el curador, mientras que un 33,33% de los encuestados han señalado que no se encuentran garantizados los bienes por parte del curador en caso de alcohólicos y toxicómanos; y un 58,34% no sabe, no opina.

5. El desempeño del curador tiene como fin que el interdicto ejerza su libre voluntad y ejerza sus derechos civiles a través de él. Sin embargo, hay ventajas y desventajas en el nombramiento de curador. El 43% de los encuestados señalaron que el nombramiento de curador presenta ventajas, como por ejemplo, ayuda a realizar actos de representación del interdicto; puede contribuir al bienestar del alcohólico y toxicómano; y, los interdictos se encuentran seguros de que su patrimonio no será dilapidado, en este caso, únicamente cuando el curador es una persona de confianza. El 57% de encuestados manifiestan desventajas en el nombramiento de curador como; por ejemplo, si el curador es una persona que no tenga moral y empieza hacer mal uso de los bienes del alcohólico; que el curador abandone al alcohólico toxicómano; o que el curador actúe de mala fe y ejecute acciones en destierro del patrimonio del incapaz.

VII. RECOMENDACIONES

1. La curatela brinda una alternativa para la protección del cuidado del interdicto y de sus bienes, siempre que el curador sea de su confianza, es por ello, promover que el nombramiento del curador debiera ser realizado ⁹⁹por escritura pública y por el mismo interdicto, antes de que sea declarado su interdicción, a manera de prevención, para que nombre a una persona conocida y de su confianza.
2. Es necesario que la legislación ampare sanciones penales más estrictas a los curadores que abusan de su función y cometen actos en contra del cuidado del interdicto y de sus bienes; ya que los curadores tienen la obligación de entregar inventario al juez como resultado de su gestión.
3. Se debe difundir información sobre las funciones y obligaciones del curador para que los familiares puedan exigir el cumplimiento al curador nombrado, ante el Juez, de ser el caso, todo ello con el fin de que no se cometa abusos.
4. La obligación sobre el cumplimiento de las funciones del curador, es de importancia, el proceso judicial no termina con el nombramiento del curador, sino continúa con el debido cumplimiento de sus funciones en beneficio del interdicto.

VIII. REFERENCIAS

ABOGADOS DE MAULE. (s.f.). *Declaración de interdicción*. Obtenido de <http://www.abogadosdelmaule.com/demanda-interdiccio/>

ABOGADOS EN LINEA. (2012). *La Interdicción*.

AGUIRRE MONTENEGRO, J. (20 de NOVIEMBRE de 2008). *La Interdicción Civil. Curatela*. Obtenido de LAW & IURIS: <https://lawiuris.wordpress.com/2008/11/20/la-interdiccio-civil/>

ALVENTOSA DEL RIO, J. (24 de FEBRERO de 2013). *Incapacitación y Drogodependencia*. Obtenido de SECCIÓN JURÍDICA. UNIVERSIDAD DE VALENCIA: http://gass.cat/wp-content/uploads/2014/11/v38n1_7.pdf

ARANDA, E. (s.f.). *Código de Enjuiciamiento en materia civil del Perú*.

AZPIRI, J. (2016). *Derecho de Familia*. Obtenido de <http://www.libreriahammurabi.com/?product=derecho-de-familia>

BOLAÑOS SALAZAR , E. R. (2015). *La figura de la Interdicción como un atentado contra las personas con discapacidad mental en el Perú: Análisis , implicancias y propuesta con discapacidad mental en el Perú: Análisis, implicancias y propuestas de modificación del Código Civil*. Obtenido de CONCURSO ANUAL DARÍO

HERRERA

PAULSEN

"2015":

http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/bolanos_ser4.pdf

BORDA, G. (1996). *Manual de Derecho Civil*. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/84674905/43477974-Borda-Guillermo-Manual-de-Derecho-Civil-Parte-General>.

BOSSERT, G., & ZANNONI, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Obtenido de 6° EDICIÓN ACTUALIZADA: http://www.academia.edu/9303196/Manual_de_derecho_de_familia-_Bossert_Zannoni

BRAMONT-ARIAS TORRES, L. A. (1997). *Manuel del Derecho Penal: parte especial*. Obtenido de SAN MARCOS: https://books.google.com.pe/books/about/Manual_de_derecho_penal.html?id=fYWwAACAAMAAJ

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Obtenido de NUEVA EDICIÓN ACTUALIZADA, CORREGIDA Y AUMENTADA POR GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS: <https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas>.

CABANELLAS, G. (s.f.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Obtenido de <http://www.librosoterico.com/biblioteca/Cabala/Dic%20Cabanellas%20Tom%202%20C%20Ch.pdf>

CABRERA RODRIGUEZ, E. (20 de JUNIO de 2011). *Clases de Interdicción*. Obtenido de <http://derehociviliuba.blogspot.pe/2011/06/clases-de-interdccion.html>

CASTIGLIONI GHIGLINO, J. C. (2 de DICIEMBRE de 2007). *La Interdicción judicial*. Obtenido de OPINIONES: <http://opinionesliderchancay.blogspot.pe/2007/12/la-interdiccin-judicial.html>

CIEZA MORA, J. (18 de OCTUBRE de 2015). *¿Extinción de la interdicción y la Curatela?*. Obtenido de COMENTARIOS A UNA AUDAZ Y POLÉMICA DECISIÓN JUDICIAL: http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen11/85_Cieza%20Mora.pdf

CODIGO CIVIL PERÚ. (s.f.). *Libro III Derecho de Familia*. Obtenido de INSTITUCIONES SUPLETORIAS DE AMPARO.

CONDORI, O. (16 de NOVIEMBRE de 2017). *Tutela y Curatela*. Obtenido de ESCRIBA DERECHO BLOGSPOT: <http://escribaderecho.blogspot.pe/2017/11/tutela-y-curatela.html>

CONSUEGRA, Y. (12 de ABRIL de 2010). *Derecho Romano, La Tutela y Curatela, Derechos Reales y Servidumbres*. Obtenido de UNIVERSIDAD YACAMBÚ: <http://www.monografias.com/trabajos88/derecho-romano-tutela-curatela/derecho-romano-tutela-curatela2.shtml>

CORNEJO CHAVEZ, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Obtenido de http://repositorio.pucp.edu.pe:8085/index/bitstream/handle/123456789/49269/familia_derecho_hector_cornejo.pdf?sequence=1

CORTEIDH. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de DERECHO CIVIL. INCAPACIDAD LEGAL. BIENES PATRIMONIALES: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr772.htm>

DEFENSORIA SOCIAL. (s.f.). *Interdicción. ¿Qué puedo hacer para declarar incapaz de ejercer sus derechos civiles a una persona que ya no puede tomar decisiones por sí misma?* Obtenido de ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA: <http://www.cal.org.pe/defensoria/interdicion.pdf>

ENCICLOPEDIA JURIDICA. (2014). *Interdicción Civil*. Obtenido de DERECHO CIVIL: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/interdicion-civil/interdicion-civil.htm>

ESCUADERO ROBLES , N., LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE, J. M., PÁUCAR MENDOZA, S. E., & VASQUÉZ DIAZ , M. E. (2011). Obtenido de FACULTAD DE POSGRADO EN DERECHO - USMP: http://www.usmp.edu.pe/derecho/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/3_patrimonio_familiar.pdf.

FERNANDEZ SESSAREGO, C. (1986). *Derecho de las Personas*.

GACETA JURIDICA. (2013). *La Interdicción y la Curatela*. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/>

GRANDA , J. (MAYO de 2015). *La Interdicción en el Derecho Civil Venezolano*.

GUTIERREZ PRENDAS, J. (FEBRERO de 2013). *Perfil de los Pacientes Ingresados por causas Judicuales en el Hospital Nacional Psiquiatrico de Costa Rica durante los años 2009-2010*. Obtenido de TESIS DE GRADUACIÓN: <http://docplayer.es/13035351-Perfil-de-los-pacientes-ingresados-por-causas-judiciales-en-el-hospital-nacional-psiquiatrico-de-costa-rica-durante-los-anos.html>.

LORA, M. E., & CALDERÓN B., C. (1 de MARZO de 2010). *Un abordaje a la Toxicomania desde el Psicoanálisis..* Obtenido de ISSN 2077-2161. <http://www.ucb.edu.bo/publicaciones/ajayu/v8n1/v8n1a8.pdf>

OCHOA G., O. (2006). *Derecho Civil I*. Obtenido de UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO: <https://books.google.com.pe/books?id=VVaY4mTjfwC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

OVIEDO, J. (1861). *Colección de leyes y Órdenes publicadas en el Perú*. Obtenido de DESDE EL AÑO 1821 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1859: <https://books.google.com.pe/books?id=QywOAAAAQAAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

PALACIO PIMENTEL, H. (1987). *Manual de Derecho Civil: Derecho de Familia - Derecho de Sucesiones*. Obtenido de <https://biblioteca.ucsp.edu.pe/biblioteca/catalogo/ver.php?id=22707>

PERALTA AZURDIA , E. (s.f.). *ART.410. (OPOSICIÓN Y REHABILITACIÓN). CAPÍTULO II. Asuntos relativos a la Persona y a la Familia., sección primeral, Declaratoria de Incapacidad*. Obtenido de DECRETO LEY NUMERO 107. GUATEMALA.

PETIT, E. (s.f.). *Curatela*. Obtenido de [https://es.scribd.com/document/366037401/Curate-La PODER JUDICIAL DEL PERÚ](https://es.scribd.com/document/366037401/Curate-La-PODER-JUDICIAL-DEL-PERÚ). (s.f.). Obtenido de [http://historico.pj.gob.pe/servicios/tramites/index.asp?opcion=detalle&codigo =105](http://historico.pj.gob.pe/servicios/tramites/index.asp?opcion=detalle&codigo=105)

REYES BALDEÓN, M. J. (s.f.). *LA CURATELA (PERÚ)*.

RICALDE, A. (s.f.). *Curatela y Consejo de Familia*. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos104/curetela-y-consejo-familia-peru/curetela-y-consejo-familia-peru.shtml>

RIVERO PASSUNI, L. (06 de NOVIEMBRE de 2010). *Derecho Civil - Personas*. Obtenido de TRABAJO DE INVESTIGACIÓN. UNIVERSIDAD SERGIO BERNALES. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA: <https://es.scribd.com/document/145493651/56847564> - Trabajo-de-Investigacion-Derecho-Civil

RODRIGUEZ, M. A. (2008). *Heurística del Derecho de Obligaciones. TOMO I.*

Obtenido de (COMPRENDE LEGISLACIÓN, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y PRAXIS PROFESIONAL):

<https://books.google.com.pe/books?id=Yhd4PxCDga0C&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

SCHREIBER PEZET, M. A. (1995). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. VOL.*

I. Obtenido de GACETA JURIDICA EDITORIES:

https://books.google.com.pe/books/about/Ex%3%A9gesis_del_c%3%B3digo_civil_peruano_de_1.html?id=PoD_nAEACAAJ&redir_esc=y

SOLEDAD SANCHEZ, R. (14 de MAYO de 2011). *Interdicción e Inhabilitación.*

Obtenido de REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:

<http://www.monografias.com/trabajos85/interdicion-inhabilitacion/interdicion-inhabilitacion.shtml>

TEMAS DE DERECHO. (12 de JULIO de 2012). *Interdicción e Inhabilitación.*

Obtenido de <https://temasdederecho.wordpress.com/2012/07/17/interdicion-e-inhabilitacion/>

TORRES VÁSQUEZ, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil.* Obtenido de

DEFINICIONES Y CONCEPTOS DE DERECHO CIVIL Y DERECHO PROCESAL CIVIL EXTRAÍDOS DE LA JURISPRUDENCIA:

https://books.google.com.pe/books/about/Diccionario_de_jurisprudencia_civil.html?id=AvK5tgAACAAJ&redir_esc=y

TUTORIAS DE GRADO. (2016). *Tutelas y Curatelas*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/305367478/Tutelas-y-Curatelas-pdf>

UNAM. (s.f.). *CAPÍTULO DECIMOTERCERO. Tutela y Curatela*. Obtenido de BIBLIOTECA JURIDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/15.pdf>

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMANN. (14 de DICIEMBRE de 2012). *La Interdicción Civil*. Obtenido de FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y EMPRESARIALES. ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS: <https://es.scribd.com/doc/116873112/LA-INTERDICCION-CIVIL>

VÁSQUEZ GARCIA, Y. (1998). *Derecho de Familia. Teórico y Práctico*. Obtenido de: https://books.google.com.pe/books/about/Derecho_de_familia.html?id=ukIcHQAACAAJ

VIVAS SIERRA, P. J. (s.f.). *'La Curatela'*. Obtenido de INSTITUCION SUPLETORIA DE AMPARO FAMILIAR : http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-08_institucion_supletoria_amparo_familiar_210208.pdf

YUNGANO, A. (s.f.). *Derecho de Familia. Teoría y Práctica*. Obtenido de https://books.google.com.pe/books/about/Derecho_de_familia_teor%C3%ADa_y_pr%C3%A1ctica.html?id=vJ9eAAAACAAJ&redir_esc=y

ZAVALA BAYONA, T. R., & QUIÑONES CHILLCCE, C. E. (25 de SEPTIEMBRE de 2017). *La Tutela de Derechos en la Jurisprudencia Peruana*. Obtenido de PPT-: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/5875_la_tutela_de_derechos_en_la_jurisprudencia_peruana_ok..pdf

ZEWALLOS AREVALO, R. (s.f.). *La Interdicción; Un Mecanismo legal que protege a las Personas con Discapacidad Intelectual*.

IX.ANEXOS

Ficha a utilizar:

INTERDICCIÓN	CURATELA
<p>Incapacidad generada para realizar actos jurídicos.</p> <p>Incapacidad para disponer de sus bienes patrimoniales.</p> <p>Restricción para ejercer sus derechos civiles.</p> <p>Incapacidad procedente de una sanción penal.</p> <p>Limitación para expresar su libre voluntad.</p> <p>Evidencia actos de dilapidación de bienes no correspondientes.</p>	<p>Grado de representación al incapaz.</p> <p>Facultad otorgada para administrar bienes del incapaz.</p> <p>Busca el restablecimiento del incapaz.</p> <p>Protección del incapaz.</p> <p>Emplea recursos en el sostenimiento del incapaz.</p> <p>Búsqueda del provisionamiento y protección del incapaz.</p>